

*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Sala de Decisión No. 3*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: **Augusto Barahona Cuervo**  
 Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial  
 Expediente: 15001-33-33-009-2015-00042-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Demanda y subsanación (fl. 2-7 y 77 c1):

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Augusto Barahona Cuervo, a través de apoderado judicial, solicitó:

- Se declare administrativamente responsable al Municipio de Tunja y a la Rama Judicial, de todos los perjuicios causados con ocasión del hurto y daño de las partes del vehículo de placas QFP 995 de su propiedad y, por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia al nombrar un auxiliar de la justicia que no cumplió con sus funciones.
- Se condene al Municipio de Tunja y a la Rama Judicial a pagar a su favor (170) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de **ciento nueve millones quinientos treinta y nueve mil quinientos pesos (\$109.539.500)**, por concepto de los perjuicios morales sufridos.
- Se condene al Municipio de Tunja a pagar a su favor, la suma de **treinta y dos millones ciento sesenta y siete mil seiscientos un pesos (\$32.167.601)** por concepto de perjuicios materiales causados, correspondientes al valor de las reparaciones del vehículo y la suma liquidada por concepto de parqueo.

- Que una vez sea proferida la sentencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 178 del CCA.
- Que se condene en costas a los demandados.

Los hechos que fundamentan el petitum son los siguientes:

- En el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, se adelantó el proceso ejecutivo incoado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA en contra del señor Augusto Barahona Cuervo, en el cual se libró mandamiento de pago el 27 de mayo de 2009.
- En el proceso ejecutivo referido, el 25 de junio de 2009 se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas QFP 995 marca Chevrolet Aveo, propiedad del señor Augusto Barahona Cuervo.
- Una vez registrado el embargo, el 05 de abril de 2011 se procedió a la inmovilización del vehículo. El automotor se puso a disposición del juzgado, junto con el acta de incautación y el inventario del estado en que se encontraba.
- Retenido el vehículo, el apoderado del señor Barahona Cuervo, solicitó ante el juzgado correspondiente, la entrega del automotor a su poderdante, comoquiera que el mismo era su herramienta de trabajo. Sin embargo, su solicitud fue negada.
- Una vez secuestrado el vehículo, fue entregado al secuestre designado, quien lo dejó en los patios de la Secretaría de Tránsito de Tunja.
- El proceso ejecutivo terminó por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó la entrega del vehículo al demandado Augusto Barahona Cuervo, decisión que fue notificada a la Secretaría de Tránsito de Tunja, mediante Oficio No.686 de 31 de julio de 2014.
- Cuando el señor Barahona Cuervo acudió a la Secretaría de Tránsito de Tunja, con el propósito de obtener la liquidación correspondiente a parqueo del vehículo, observó que el mismo se encontraba en un estado lamentable al ser desvalijado hasta en partes del motor.
- Como consecuencia de lo anterior, el propietario del vehículo radicó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito, en el cual solicitó la liquidación del valor a cancelar por concepto de parqueadero y, el pago de

los daños y perjuicios ocasionados al vehículo mientras se encontraba bajo la custodia de la Secretaría.

- El 18 de agosto de 2014 recibió respuesta a su petición, en la cual, el Secretario de Transito le informó, por una parte, que el valor a pagar por todo el tiempo en que el vehículo permaneció en los patios, actualizado hasta el 08 de febrero de 2015, correspondía a trece millones doscientos noventa y tres mil veintiséis pesos (\$13.293.026) y, por otra, que frente a los daños ocasionados al automotor, debía acudir a cada una de las empresas de vigilancia privada contratadas por el municipio para cuidar el parqueadero y reclamar los perjuicios. Por último, le señaló que no se encontraba facultado para realizar ningún descuento de la suma indicada.
- El vehículo a la fecha de presentación de la demanda se encontraba aún en el parqueadero de la Secretaría de Transito, toda vez que el valor a cancelar por concepto de parqueo era muy alto. Así mismo, se requería la asistencia de una grúa para llevarlo a un taller y repararlo.
- “El automotor fue desvalijado dentro de las instalaciones del parqueadero de la secretaria de Transito y a la fecha le faltan las llantas en perfectas condiciones con las que ingresó, los rines de lujo que tenía el vehículo, le falta la batería, la cojinería está totalmente dañado (sic) debido a que tomaron el vehículo como cama, el manubrio de la dirección fue cortado, el parabrisas delantero está roto, un guardafangos fue cambiado, internamente el vehículo fue destrozado, le faltan partes al motor que para poder establecer cuales faltan es necesario llevar un mecánico, no aparece el repuesto con su rin correspondiente, el bomper delantero está roto, entre otros elementos que están ausentes en el vehículo y las cuales no se pueden determinar hasta tanto no se haga la verificación por un experto” (fl. 4).
- A la fecha del embargo, el vehículo se encontraba en perfecto estado y costaba la suma de **treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000)**.
- Según cotización de 30 de enero de 2015 realizada por DISAUTOS, la reparación del vehículo tiene un costo aproximado de **dieciocho millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos (18.874.575)**.
- El secuestre designado tenía la obligación de cuidar el vehículo y, nunca rindió cuentas al despacho judicial correspondiente.

Señaló que, como consecuencia del embargo de su vehículo, quedó desprovisto de su herramienta de trabajo, pues era el medio de transporte que usaba para vender

productos tienda a tienda, razón por la cual quebró su negocio. Así mismo, que su familia se vio afectada por la falta de ingresos y fue despojada de su vivienda por la falta de pago del canon de arrendamiento.

Indicó que sin perjuicio de lo anterior y, con el propósito de recuperar el vehículo para continuar con su trabajo, logró conseguir el dinero para pagar el saldo pendiente objeto del proceso ejecutivo. No obstante, al reclamar el automotor solo encontró "el caparazón" (fl.4), razón por la cual, vio truncadas sus expectativas de salir adelante y quedó en un estado de angustia y zozobra permanente.

Agregó que el vehículo sufrió una depreciación y que debido al hurto de sus partes, es necesario comprar los repuestos y pagar la mano de obra para su reparación. Así mismo, que el dinero a cancelar por concepto de parqueadero es muy alto, y sigue en aumento en tanto el vehículo permanezca en los patio sin que, en realidad, se encuentre protegido.

## **1.2. Contestación de la demanda:**

### **1.2.1. Rama Judicial (fls. 107 a 113 c.1):**

Dentro del término legal, la Rama Judicial mediante apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Señaló el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra la regla general de responsabilidad patrimonial del estado, la cual se estructura a partir de la acreditación de dos requisitos: la existencia de un daño antijurídico y que el mismo sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Aseveró que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia<sup>1</sup>, se ocupó de regular la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por los daños antijurídicos que causen con sus acciones u omisiones, esto, a partir de tres presupuestos entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, por disposición de la misma ley, debe ceñirse al cumplimiento de determinados presupuestos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme." (fl. 108).

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: **Augusto Barahona Cuervo**  
Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial  
Expediente: 15001-33-33-009-2015-00042-01

Dijo que el tema del error jurisdiccional ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, quienes han reiterado la necesidad de acreditar los presupuestos consagrados en la ley, y ha establecido unas condiciones para su estructuración.

En ese sentido, afirmó que "(...) el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme" (fl. 109), razón por la cual, en el caso concreto, solicitó una inspección al proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-03088 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, con el fin de verificar la interposición de los recursos de ley, por parte del entonces demandado, comoquiera que en caso contrario, se podría configurar la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Sostuvo que "el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo" (fl. 109), no obstante, que según se observa en el proceso ejecutivo, la actuación judicial se encontró completamente ajustada a derecho, pues las decisiones proferidas por la autoridad judicial correspondiente, se sujetaron a las ritualidades y disposiciones previstas en la Constitución y la ley para el efecto. Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y del debido proceso de las partes.

Que, "el error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico" (fl.109), es decir, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar, circunstancia que en su criterio no se encuentra acreditada en el plenario.

Insistió que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja se realizaron conforme a los procedimientos previstos por la normatividad vigente para el trámite de los procesos ejecutivos y, agregó:

"(...) dentro del proceso ejecutivo se prestó caución por parte del secuestro y del demandante, identificada como póliza N° 100007754 de la Aseguradora Mundial Seguros y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios que con la medida de secuestro se pudieran causar conforme a lo establecido en el artículo 426 del C.P.C. y para garantizar una adecuada administración de los bienes secuestrados, por lo que será necesario verificar en la inspección judicial que se haga del expediente, la constitución de garantía." (fl.111).

Por último, concluyó que en el caso concreto no se evidenció error judicial alguno que comprometiera la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, por una parte, no se acreditaron los presupuestos exigidos por la ley para su configuración y, por otra, la Rama Judicial siempre actuó conforme a la normatividad vigente, lo cual no puede dar lugar a indemnización alguna.

Propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, falta de causa para demandar y la genérica o innominada.

**1.2.2. Municipio de Tunja (fls. 138 a 148 c.2):**

Dentro del término legal, el Municipio de Tunja mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

En primer lugar, hizo referencia a la evidente falta de diligencia del señor Augusto Barahona Cuervo en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que la finalidad del proceso ejecutivo radica en obtener por parte de quien acude a la administración de justicia, la satisfacción de una prestación u obligación en su favor, de allí que un proceso de esta clase se inicie en contra de quien ha sido renuente en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, señaló que en los procesos ejecutivos se tiene la posibilidad de terminar el litigio en sus primeras fases, pues incluso desde el momento en que se notifica el mandamiento de pago, el ejecutado tiene la oportunidad de cumplir la obligación que se encuentra pendiente y evitar que el proceso se prolongue en el tiempo.

Argumentó que el demandante no puede solicitar el pago de los perjuicios que se originaron por su propia culpa, pues no puede perderse de vista que fue él quien faltó a la obligación que se encontraba a su cargo y permaneció renuente a ello por largo tiempo, aun sabiendo que su vehículo había sido objeto de una medida cautelar proferida para garantizar los derechos del ejecutante. Así, el entonces demandado fue poco diligente en actuar para recuperar su herramienta de trabajo.

Señaló que el encargado de la custodia del vehículo era el secuestre designado por la Rama Judicial, entidad que debió solicitarle informes sobre el estado del bien, pues la Secretaría de Transito solamente prestó su servicio de parqueadero, razón por la cual no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados.

Reiteró que como lo señala el demandante, solamente una persona idónea puede explicar con claridad los daños que el vehículo sufrió pero, en todo caso, no podría responderse por un deterioro causado por el paso del tiempo, dado que resulta inevitable que un vehículo expuesto a la intemperie por más de cuatro años, como ocurrió en el caso concreto, se vea afectado.

Invocó la responsabilidad del secuestre como auxiliar de la justicia frente a las partes del proceso judicial y, dijo:

*“Todo lo anterior, conduce a demostrar que sin duda el secuestre judicial cumple oficios públicos de la manera como lo tiene considerado la amplia jurisprudencia del Consejo de Estado en el tema. Así las cosas, la actividad judicial de los auxiliares que la justicia (sic), en detrimento de los deberes de la Constitución y las leyes que les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros.” (fl.142)*

Señaló que el juez correspondiente debió solicitar al secuestre un informe de su gestión, pues en caso de haber advertido la ocurrencia de daños en el vehículo que se encontraba bajo su custodia, pudo tomar medidas correctivas como relevarlo de la función o excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia. Así mismo, el señor Barahona contaba con la posibilidad de pedir cuentas al secuestre de la administración ejercida sobre su vehículo, más aún si, como él dice, era su herramienta de trabajo.

Explicó que la actuación del municipio fue idónea, pues la Secretaría de Transito permitió el ingreso del vehículo a los patios de sus instalaciones e incluso contrató el servicio de seguridad con empresas de vigilancia privada, en procura de mayor seguridad en el cuidado de los bienes de la entidad.

Finalmente, arguyó que el secuestre, al tener a su cargo el cuidado y la administración del vehículo, debió vigilar de manera permanente y específica el automotor ya que no se impedía el ingreso de los auxiliares a los patios de la entidad, que en caso de haber observado alguna irregularidad pudo haber retirado el vehículo de las instalaciones y presentar una reclamación a la entidad.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de litisconsorcio necesario, inexistencia de perjuicios morales en lo relacionado con la entidad e inexistencia de perjuicios materiales en lo relacionado con la entidad.

**1.2.2.1. Del llamamiento en garantía (fl. 1 a 6)<sup>3</sup>**

El Municipio de Tunja, llamó en garantía a las empresas Seguridad Nueva Era Ltda., Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda., Megaseguridad la Proveedora Ltda., Unión Temporal NS y a las compañías aseguradoras Aseguradora Seguros del Estado S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Confianza.

<sup>3</sup> Los folios referidos hacen parte del cuaderno de llamamiento en garantía.

Mediante auto de 05 de febrero de 2016, el a quo aceptó la solicitud de llamamiento en garantía, con excepción de la Unión Temporal NS, y ordenó notificar a las llamadas. (fl. 192 a 197 c.1), las cuales se pronunciaron en los siguientes términos.

➤ **Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda. (fl. 238 a 241 c. de llamamiento):**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

- Para la fecha en la cual el vehículo ingresó al parqueadero, la compañía no tenía relación contractual alguna con el Municipio de Tunja.
- En los periodos en los cuales la compañía prestó los servicios de vigilancia privada al Municipio de Tunja, a través de los contratos No. 036 de 2013 y 024 de 2014, por un lapso cada uno de 18 días, no recibió por parte del contratante, ningún protocolo formal de inventario de los automotores que se encontraban en el sitio de parqueo destinado para el depósito de los vehículos objeto de medidas cautelares.
- La compañía prestó el servicio contratado por el municipio, dando estricto cumplimiento al objeto contractual, sin observación alguna o pérdida de elementos del lugar donde se prestó el servicio. Por el contrario, el supervisor del contrato firmó haber recibido el servicio a satisfacción.
- En el desarrollo del objeto contractual, no se presentaron los hechos objeto de la presente litis.

Afirmó que el llamado a responder por el cuidado del bien objeto de la medida cautelar, es el municipio, o, en su defecto, la entidad que para la fecha de los hechos tenía a cargo la custodia de los bienes.

Aseveró que el Municipio de Tunja en la contestación de la demanda aceptó que solo a partir del año 2013 empezó a contar con servicio de vigilancia, así que los daños causados al vehículo pudieron ocurrir durante el periodo en que no hubo vigilancia de ningún tipo, por lo cual la responsabilidad recae únicamente en cabeza del encargado de la custodia del bien.

Propuso las excepciones de improcedencia de la acción invocada, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: **Augusto Barahona Cuervo**  
 Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial  
 Expediente: 15001-33-33-009-2015-00042-01

➤ **Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. (fls. 258 a 270):**

La aseguradora dentro del término legal y, mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y respecto al llamamiento en garantía, señaló:

*“NO me opongo a que mi representada sea condenada a pagarle a los demandantes o a reembolsarle al Municipio de Tunja la condena que se imponga a esta última por el lucro cesante y/o daño moral causado a bienes de terceros o terceras personas y derivados del contrato No. 555 de 2014, imputables al tomador y/o asegurado de la póliza (Seguridad Nueva Era Ltda.), sin exceder el valor asegurado para tales perjuicios y previa deducción del deducible pactada para cada uno de los amparos.” (fl.261)*

En ese sentido, invocó la existencia de las pólizas de cubrimiento 03GU057421 y 03GU05883, suscritas para garantizar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos Nos. 555 y 006 respectivamente.

Dijo que no le constan los hechos descritos en el llamamiento de garantía, puesto que responden a circunstancias ajenas a la seguridad.

Propuso las excepciones de ausencia de prueba del daño moral pretendido y proporción por la cual debe responder las entidades demandadas, límite asegurado y deducible, inexigibilidad del seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales (03GU057421) por no cobertura de los hechos y pretensiones de la demanda, e inexigibilidad del seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales (03GU058834) falta de legitimación del Municipio de Tunja para llamar en garantía a Confianza S.A.

➤ **Seguridad Nueva Era Ltda. (fl. 310 a 318):**

Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Las fotografías y cotizaciones aportadas por el demandante no son pruebas suficientes del daño, del hecho generador del mismo ni del nexo de causalidad, elementos necesarios para atribuir responsabilidad a la Secretaria de Tránsito y a la Empresa de Seguridad Nueva Era.
- La acción civil debió haber sido incoada en contra el secuestre, quien es el llamado a responder.
- Que, según se advierte, el vehículo estuvo por tres años y cuatro meses en los patios de la Secretaria de Transito, por circunstancias atribuibles

únicamente al demandante, sin vigilancia constante del propietario ni del secuestre designado.

- La empresa no tenía funciones de administración y cuidado de los bienes muebles que reposaban en los patios de la Secretaria, por el contrario, sus funciones radicaban en simple vigilancia en desarrollo de las cuales, nunca se presentaron pérdidas que comprometieran a título de dolo o culpa grave a sus empleados.
- En virtud del contrato celebrado con el Municipio de Tunja, se suscribieron las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual pactadas, con las aseguradoras Seguros del Estado y Confianza, quienes en caso de que haya lugar a una indemnización, serán los llamados a responder.

Afirmó que al encontrarse inmovilizado el vehículo, correspondía a su propietario estar pendiente y, al tener conocimiento de la designación del secuestre para la administración del bien, debió haber estado en contacto pidiéndole informes de su gestión.

Propuso las excepciones de inexistencia de falla en el servicio, inexistencia de obligación indemnizatoria, falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, ineptitud sustantiva de la demanda, ineptitud sustantiva del llamamiento en garantía, renuncia a toda acción y la genérica.

➤ **Seguros del Estado S.A. (fl. 379 a 392):**

La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y señaló que no existe certeza de la responsabilidad del Municipio de Tunja en la producción del hecho dañoso, ni de la fecha en la cual se produjeron los hechos, lo cual le impide al juzgador determinar qué contrato de seguridad se encontraba vigente y, en consecuencia, que póliza de seguro es la llamada a responder.

Propuso como excepciones:

- \* Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguros
- \* Ausencia de cobertura de las pólizas de cumplimiento estatal Nos. 45-44-101044904, 15-44-101125370, 15-44-101126151, 39-44-101051828, 39-44-101062562 y 21-44-1011785593 para los hechos de la demanda.

- \* *Inexistencia de amparo para los hechos de la demanda en relación con las pólizas Nos. 45-40-101020804, 15-40-101029020, 15-40-101029396, 39-40-101013425, 39-40-101016225 y 21-40-101067170*
- \* *Existencia de exclusiones absolutas comunes para la afectación de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual*
- \* *Existencia de exclusión legal y absoluta para el pago daño moral dentro de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas por Seguros del Estado S.A.*
- \* *Inexistencia de cobertura de la póliza por hechos o actos dolosos o culposos del tomador o asegurador.*
- \* *Inexistencia de obligación contractual frente a las empresas de vigilancia, Rama Judicial e inexistencia de la obligación por exoneración del asegurado.*
- \* *Limitación en el tiempo de los contratos de seguro.*
- \* *Inexistencia de la obligación solidaria a cargo de Seguros del Estado S.A.*
- \* *Limite asegurado pactado dentro de las pólizas responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento.*
- \* *Cláusula de deducible pactada dentro de las pólizas responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.*
- \* *Inexistencia del siniestro e inexistencia de la obligación.*

➤ **Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 417 a 424):**

*Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía. Propuso las excepciones de causa extraña, inexistencia de cobertura para los hechos objeto de proceso, inexistencia de cobertura para responsabilidad contractual, exclusiones de cobertura, límites contractuales a las coberturas otorgadas, aplicación de los deducibles pactados y la genérica.*

➤ **Megaseguridad la Provedora Ltda. (fl. 462 a 467):**

*Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y, comentó que solamente prestó el servicio de vigilancia y seguridad privada a la Alcaldía Municipal de Tunja, en las instalaciones de la administración municipal y no de la Rama Judicial.*

*Agregó que, en el caso concreto, la causa del daño fue la orden de secuestro proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, en la cual no tuvo inferencia la administración municipal.*

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>4</sup>

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, puso término a la instancia con sentencia proferida el 26 de julio de 2017 que negó las pretensiones de la demanda, por las razones que pasan a exponerse.

Contrajo el problema jurídico a determinar si resulta procedente declarar civil y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas por los presuntos daños ocasionados al vehículo marca Chevrolet de placas QFP-995 propiedad del señor Augusto Barahona Cuervo, en tanto estuvo embargado y secuestrado por órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso ejecutivo adelantado en dicho despacho.

Realizó un análisis del marco constitucional y legal de la responsabilidad del Estado, para señalar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 90, estableció la clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Al respecto, dijo:

*“(...) la norma constitucional hace énfasis en la existencia de un daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal y que el sujeto que lo sufre no esté en el deber jurídico de soportarlo.” (fl. 394 c.2)*

Afirmó que, en virtud del precepto constitucional en comento, el artículo 140 del CPACA consagró el medio de control de reparación directa, el cual, tiene la finalidad de garantizar a quien sufre un daño, además de la declaratoria de responsabilidad, la reparación del mismo.

Luego de pronunciarse sobre la prueba trasladada del proceso ejecutivo No. 2009-0308 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, examinó el daño antijurídico como el elemento fundamental para que pueda predicarse la responsabilidad del Estado y, en consecuencia indemnización, el cual, para el efecto, según lo ha manifestado la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe ser personal, cierto y directo.

Al descender al caso concreto, se ocupó de estudiar la eficacia probatoria del dictamen pericial aportado al proceso, rendido por el perito Orlando Escandón Ramírez.

---

<sup>4</sup> Vista a folios 383 a 400 del cuaderno 2.

Citó la sentencia proferida el 18 de mayo de 2017 por el Consejo de Estado con ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 37098 y concluyó que el dictamen rendido por un perito debe ser conciso y detallado, fundamentado en los procedimientos adoptados para su realización, comoquiera que el juez deberá apreciar el dictamen a partir de la precisión del mismo, la idoneidad del perito y, las demás pruebas que obren en el plenario. En consecuencia, sobre el dictamen pericial en el sub lite, sostuvo:

*“.. el perito evaluador, para establecer las condiciones en que se encontraba el vehículo al momento de ingresar a los patios de la Secretaría de Tránsito de Tunja se limitó a consultar lo consignado en la demanda, en el acta de incautación y en el inventario del vehículo; obviando que las conclusiones de su dictamen deben ser arrojadas por lo que su propio experticio le permita establecer. (...)*

*Por lo tanto, a juicio del Despacho el dictamen pericial presentado por el perito Orlando Escandón Ramírez, no contiene los soportes que den fe de lo allí consignado en cuanto al estado del vehículo de placas QFP-995 al momento de ser ingresado a los patios de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tunja, así como tampoco se observa un trabajo juicioso por parte del perito para poder resolver fundamentadamente éste punto del dictamen. Por lo tanto, la prueba pericial así rendida no otorga convicción al juez para fundamentar su decisión, puesto que carece de análisis técnico o de un soporte sobre el cual se basó.”(fl. 399 c.2)*

Aseveró que lo consagrado en el acta de diligencia de secuestro del vehículo dista de lo manifestado por el perito, comoquiera que en su dictamen señaló que el automotor se encontraba en perfecto estado, sin embargo, según se lee en el acta referida, el bien no se encontraba en óptimas condiciones y presentaba ciertas averías.

Concluyó que no logró acreditarse la existencia del daño alegado y, en consecuencia, no se configuró el primer elemento requerido para endilgar responsabilidad alguna a las entidades accionadas; que no obra en el plenario prueba diferente, cuya valoración permitía establecer las condiciones reales del vehículo al momento en que ingresó a los patios de la Secretaria de Transito de Tunja.

Por lo anterior, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la **parte demandante** presentó recurso de apelación.

<sup>5</sup> Visto a folios 407 a 410 del cuaderno 2.

Señaló que según se advierte de los documentos de inmovilización del vehículo, éste ingresó a los patios de la Secretaría de Tránsito "andando por sus propios medios" (fl. 407 c.2).

Que, en el acta de incautación que obra en el expediente no se advierte anotación alguna referida a la ausencia de motor en el vehículo, situación que si es referida por el perito en su dictamen, al señalar que al momento de la peritación no se pudo prender o movilizar ante la falta de motor.

Indicó que no hay razón para señalar que es imposible establecer con claridad cuáles eran las condiciones del vehículo al momento del secuestro, comoquiera que existen pruebas dentro del plenario para tal fin.

Dijo que según se observa en la carta de propiedad del vehículo, al momento de la incautación tenía apenas 3 años y 10 meses de uso, de allí que las averías o los daños que presentaba a ese momento no pasaban de ser simples desgastes en las llantas y la pintura.

Afirmó que dentro del proceso ejecutivo el señor Augusto Barahona solicitó la entrega del automotor con el único propósito de continuar realizando su trabajo, circunstancia que permite inferir que se encontraba funcionando. Así mismo, que el secuestre como auxiliar de la justicia era el encargado de la guarda y la administración de los bienes que se encontraban a su cargo, lo cual hace responsable a la Rama Judicial que lo designó.

Que el a quo se limitó a examinar lo consignado en el acta de incautación y la diligencia de secuestro, sin tener en cuenta que entre la inmovilización del vehículo y la diligencia de secuestro pasaron tres meses y diez días, lapso en el cual las condiciones del vehículo variaron, pues la tapa del motor ya estaba rota y la batería no funcionaba. Es decir, no tuvo en cuenta los aspectos necesarios para establecer el estado del vehículo al momento de ingreso a los patios.

Por último, aseveró que, contrario a lo señalado por el a quo, sí se encontró demostrado el daño, pues era posible establecer las condiciones reales del vehículo al momento de ingresar a los patios, no obstante, lo que ocurrió, fue que el juzgador no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario y cuestionó el informe pericial rendido, aun cuando el mismo no había sido tachado de falso. Sobre el particular, sostuvo:

*"El despacho no tuvo en cuenta el acta de incautación e inventario para poder establecer el estado del vehículo al momento de ingresar a los patios,*

*si no que se dedicó a enlodar el informe del perito cuando sea quien fuere el perito, no podía establecer las condiciones en que estaba el vehículo al momento de ingreso los patios si no era tomando como base lo que estaba señalado en el acta de incautación, por eso el auxiliar designado se basó muy claramente en el estado del vehículo al momento de ingreso al parqueadero de la secretaría de Transito de Tunja y revela el estado del vehículo al momento de la diligencia de secuestro que son actos que están separados por meses, por eso no coincide una con la otra precisamente porque el automotor ya había sido desvalijado y averiado en tal solo tres meses que se esperaba encontrar tres años después” (f. 409)*

Concluyó que, independientemente del perito que se hubiese designado para rendir el dictamen, se hacía necesario partir del análisis del acta de incautación y del inventario. Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En firme el proveído que admitió el recurso de apelación (fl. 515 c.2), sin que se hubiese presentado solicitud probatoria alguna, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público (fl. 518 c.2), por el término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

##### **4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1.1 Augusto Barahona Cuervo:** Guardó silencio.

**4.1.2 Municipio de Tunja:** Guardó silencio.

**4.1.3 Rama Judicial:** Guardó silencio.

**4.1.4 Llamados en garantía:**

- **Seguridad Nueva Era Ltda. (fl. 521-523 c. llamamiento):** Reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Agregó que el demandante no acreditó el nexo causal requerido para que el daño sea imputable al Estado e insistió que la empresa de seguridad cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales contraídas con el Municipio de Tunja.
- **Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda.:** Guardó silencio.
- **Megaseguridad la Proveedora Ltda.:** Guardó silencio.

- **Aseguradora Seguros del Estado S.A.:** Guardó silencio.
- **Compañía Mundial de Seguros S.A. (fl. 528 y 529 c.2)** Reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.
- **Aseguradora Confianza.:** Guardó silencio.

**4.1.5. Ministerio Público:** Guardó silencio.

## **V. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 26 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

### **5.1. Del objeto de la apelación:**

Las pretensiones y los hechos del líbello introductorio, estructuran la declaratoria de la responsabilidad del Estado por los daños causados al vehículo de propiedad del demandante, embargado con ocasión de un proceso ejecutivo, así mismo, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al nombrar un auxiliar de la justicia (secuestre) que no cumplió con sus funciones.

Los argumentos de la apelación se resumen en las siguientes premisas:

- ✓ No se analizaron en su totalidad las pruebas recaudadas.
- ✓ El juez a quo desconoció el dictamen pericial y no le otorgó el valor probatorio que le correspondía.
- ✓ La Rama Judicial es responsable de los daños causados, en tanto el auxiliar de la justicia nunca rindió informes sobre el estado del automóvil.
- ✓ No se tuvo en cuenta el estado del vehículo al momento de su ingreso a los patios, el juez se limitó a lo consagrado en el acta de incautación y la diligencia del secuestro sin tener en cuenta que entre una y otra trascurrieron 3 meses y 10 días.

## 5.2. De los elementos de responsabilidad del Estado:

La responsabilidad patrimonial de la Administración a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual estableció dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado así lo ha entendido:

*“...porque a términos del art. 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el Juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.*

*“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el Juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a **la existencia del daño**, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de éste, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento, Como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>.

En efecto, se ha señalado que “... es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, **deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como o antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...”, y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto)

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido la anterior posición en reiteradas ocasiones<sup>9</sup>, en la cual se ha puntualizado, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“De manera tal que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea*

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado del diez de septiembre de 1993 expediente 6144 Consejero Ponente Juan de Dios Montes.

<sup>7</sup> En este sentido pueden verse también las sentencias de 2 de marzo de 2000, exp. 11135; 9 de marzo de 2000 exp. 11005; 16 de marzo de 2000 exp. 11890 y 18 de mayo de 2000 exp. 12129

<sup>8</sup> Sentencia proferida por el Consejo de Estado del 4 de diciembre de 2002 expediente 12625 Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las sentencias: C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-533 de 1996; C-043 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-038 de 2006, M.P. Humberto Sierra Porto.

*contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*<sup>10</sup>. (Resaltado fuera de texto)

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas o nexo causal.

**5.3. De la obligación del juez de establecer el título de imputación aplicable al caso concreto:**

La parte demandante solicita que se declare responsables a la Rama Judicial y al Municipio de Tunja por los perjuicios causados con ocasión del hurto y daño de partes del vehículo de placas QFP-995 de su propiedad y por el deficiente funcionamiento de la administración de justicia al nombrar un auxiliar de la justicia que no cumplió con sus funciones y que fue nombrado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, dentro del proceso ejecutivo número 2009-308.

Observa la Sala que la jueza de primera instancia abordó el problema jurídico haciendo alusión a la responsabilidad del Estado, al concepto de daño antijurídico y luego, al descender al caso concreto, indicó las pruebas obrantes en el plenario, se limitó a estudiar el daño antijurídico y concluyó que el dictamen pericial debía desestimarse, comoquiera que no se “otorgó convicción al juez para fundamentar su decisión, puesto que carece que análisis técnico o de un soporte sobre el cual se basó” (f. 399).

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 19 de abril de 2012 en el proceso con radicación número 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21.515), con ponencia del Consejero Doctor Hernán Andrade Rincón, se pronunció sobre la necesidad del análisis del título de imputación al motivar la sentencia, para el efecto indicó:

**“7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.**

*En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.*

<sup>10</sup> Sentencia C-533 de 1996.

*En ese orden de ideas, la razón por la cual **se exige** al juez dicha motivación **tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada**, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así **una sentencia argumentada**, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.*

*En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.*

*En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que **dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar**. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos **“títulos de imputación”** como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que **exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación**.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”. -  
Resaltado fuera de texto-*

De la lectura de la sentencia citada, colige la Sala que la Constitución Política de 1993 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, ni mucho menos el título de imputación que debe aplicarse a cada caso pues, este puede variar según la realidad probatoria y los parámetros establecidos en la demanda. Sin embargo, al abordar un caso específico, el juez tiene la obligación de construir la motivación de la sentencia atendiendo las razones como fácticas como jurídicas que permitan soportar una decisión y así establecer la responsabilidad del Estado, **partiendo siempre de un título de imputación.**

Para esta Sala no es de recibo que la jueza de primera instancia haya analizado el daño antijurídico sin establecer previamente el régimen y título de imputación que debía aplicarse, máxime si se tiene en cuenta que en la pretensión el demandante advirtió que los perjuicios ocasionados obedecían a los daños al vehículo y al nombramiento de un secuestre que no cumplió con sus funciones.

Incluso, la inconformidad del recurrente se aduce de los hechos de la demanda cuando afirma que “Una vez se practica el secuestro del automotor, éste le es entregado al secuestre designado quien deja el vehículo en los patios de la Secretaría de Transito de Tunja” (f. 3) y que “El automotor fue desvalijado dentro de las instalaciones de parqueadero de la secretaria de Transito...” (f. 4)

En ese orden de ideas, previo a determinar la antijuridicidad del daño, el juez estaba en el deber de establecer el régimen y el título de imputación aplicable al caso, se itera, **en consonancia con la realidad probatoria que se le puso de presente**, para que la solución obedeciera a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado.

**5.4. La responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia con ocasión de la acción u omisión de un auxiliar de la justicia – Título de imputación:**

La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados con ocasión del servicio de administración de justicia fue tratada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, clasificándola así: i) el error jurisdiccional, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. La Sala abordará el estudio del último de los supuestos citados.

En efecto, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, prevé:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un **daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional** tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tiene carácter residual. Se configura cuando los hechos del caso no se ajustan en el error jurisdiccional o a la privación injusta de la libertad.

Se ha considerado que los daños antijurídicos ocasionados en las **actuaciones** necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales con ocasión de la administración de justicia corresponden a su indebido funcionamiento, de forma que puede provenir de funcionarios, empelados y particulares investidos de facultades jurisdiccionales, así como **de los auxiliares judiciales**<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Valga decir que bajo este título de imputación, no es posible atribuir los yerros que se cometen en las sentencias o autos por medio de los cuales se interpreta, declara o se hace efectivo un derecho subjetivo, pues son propios del error jurisdiccional. Al respecto el Consejo de Estado. Sección

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 10 de mayo de 2001, en el proceso con radicación número 12.719, siendo ponente el Consejero Doctor Ricardo Hoyos Duque, precisó:

*“Se demanda la reparación de los perjuicios que sufrió la demandante durante el tiempo en que su dinero permaneció inactivo por causa del error cometido en el aviso de remate. En otros términos, se reclama la indemnización de los perjuicios producidos con ocasión de una falla del servicio de justicia.*

*“(…).*

*“A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española<sup>12</sup> que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las*

---

*Tercera. Subsección “A”. Sentencia 26 de agosto de 2015. C.P Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 760012331000200405102-01 (38.194) Actor: Claudio Borrero Quijano Demandado: Nación – Rama Judicial – y Fiscalía General de la Nación Asunto: Acción de reparación directa, dijo:*

*“(…) Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*“A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española<sup>11</sup> que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales*

*‘...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*‘En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho’<sup>11</sup>.*

*“Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, ‘quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación’. “Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás<sup>11</sup>”<sup>11</sup>.<sup>22</sup>*

*De conformidad con lo anterior, es claro que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limita solamente a esa actividad estatal, sino que puede tener su génesis en las actividades accesorias que estén asociadas a la administración de justicia, motivo por el que es posible que el daño antijurídico se origine en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no ejerzan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta.*

*En esa perspectiva, es claro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye un régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial.” Resaltado fuera de texto.*

<sup>12</sup> Original de la cita: “Cabe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España”.

**demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales**

‘... [N]os encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño - incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

‘En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, **no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho**’<sup>13</sup>.

‘Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, ‘quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación’.

‘Se destaca que la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no ha sido objeto de discusión y se ha admitido en forma pacífica de tiempo atrás’<sup>14</sup>.

Y, más recientemente, en la sentencia proferida el 26 de marzo de 2014 por la Subsección “B” de la Sección Tercera de esa Corporación en el proceso con número interno 28096 y ponencia del Consejero Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual precisó la aplicación de la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia:

‘La responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Esto es,

<sup>13</sup> Original de la cita: “EDUARDO COBREROS MENDAZONA. La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Cuadernos Cívitas. 1998, pág. 25”.

<sup>14</sup> Original de la cita: “La responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se ha puesto en duda por cuanto allí no existe el obstáculo de la cosa juzgada, cfr. León DUGUIT, Las transformaciones del derecho público, Buenos Aires, edit. Heliastra S.R.L., 1975. P. 149 y ss. La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 1967 (Expediente No. 867), señaló: ‘una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de la sociedad y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden de (sic) definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad (...) no es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de los perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes una vez por (sic) la inseguridad en que se mantiene los despachos judiciales y otras por negligencia de sus empleados’ ”.

cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las acciones u omisiones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y **de los auxiliares judiciales**<sup>15</sup>.

Es decir, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, **tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho**<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia **se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio** y, por lo tanto, solo de haberse probado dicha falla podría deducirse la responsabilidad patrimonial del Estado, si además, claro está, se acredita la existencia del daño antijurídico<sup>17</sup>.” -Resaltado fuera de texto-

Entonces, este título de imputación se analiza bajo el **régimen subjetivo de falla del servicio** y se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, **sin origen en una providencia** y que pueden constituirse en fuente de daño durante su desarrollo.

En efecto, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2017 proferida en el proceso con radicación número 73001-23-31-000-2008-00639-01 (38875) y ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, indicó:

**“4.- Responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y por la gestión de los auxiliares de la justicia**

La jurisprudencia de esta Corporación y la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los cuales se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del tráfico procesal mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.

De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador estableció tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) **el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véanse también las Sentencias del 16 de febrero de 2006, expediente: 14307 y de 15 de abril de 2010, expediente: 17507.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente: 31164. En este sentido véase también la Sentencia de 10 de mayo de 2001, expediente: 12719.

<sup>17</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente: 17301.

*En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, esta Sección ha interpretado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las **múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales**, sin origen en una providencia, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos<sup>18</sup>.*

*Igualmente, la misma jurisprudencia ha destacado como características de este sistema de imputación las siguientes: 1) se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, **necesarias para adelantar un proceso**; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; 3) **debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial**; 4) **el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y**; 5) **se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente**<sup>19</sup>, <sup>20</sup>” -Negrilla fuera de texto-*

En el caso del defectuoso funcionamiento por la gestión de los auxiliares judiciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001 en el proceso con radicación 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164) y ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, dijo:

*“En sentencia del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, la Sala fijó su posición en relación con la responsabilidad del Estado por las actuaciones de los auxiliares de justicia y señaló que **cuando se causen daños antijurídicos con las acciones u omisiones de estos particulares que colaboran en el ejercicio de la función judicial, surge la obligación a cargo del Estado de reparar los perjuicios**. Allí se dijo:*

*“la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, **por acción u omisión**, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y **para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes**.*

*Claro está, que ‘En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deberá repetir contra éste’, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional.” -Negrilla fuera de texto-*

Y la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 10 de mayo de 2017 proferida en el proceso con radicación número 73001-23-31-

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mérida Valle De De la Hoz.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577), CP: Hernán Andrade Rincón.

000-2010-00285-01 (42796) y ponencia del Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, indicó:

*“... resulta procedente precisar que en el concepto de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales y los auxiliares de la justicia, según surge de los artículos 69 de la ley 270 de 1996.*

*“Ahora bien, según el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, los cargos de auxiliares de la justicia, como el de los secuestres, ‘son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad’, que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios<sup>21</sup>”<sup>22</sup>.*

Así, para que se configure el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, deben concurrir los siguientes elementos<sup>23</sup>:

1. Que el daño se produzca por actuaciones u omisiones diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.
2. Que provenga de funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales **y auxiliares de la justicia.**
3. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.
4. El título de imputación que se analiza es la **falla en el servicio.**

<sup>21</sup> Original de la cita: “Artículo 683. Funciones del secuestre y caución. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

“Si los bienes secuestrados son consumibles y se hallan expuestos a deteriorarse o perderse, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, consignará el dinero en la forma establecida en el artículo 10 y rendirá al juez informe de la venta.

“Cuando no se trate del caso previsto en los incisos cuarto y quinto del artículo 10, el secuestre deberá prestar la caución que el juez fije una vez practicado el secuestro y si no lo hace en el término que se le señale, será removido.

“No se exigirá caución al opositor o a quien se dejen los bienes en calidad de secuestre, ni cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

“El gobierno reglamentará lo relacionado con el desempeño del cargo de secuestre y con la custodia, manejo y disposición de los bienes secuestrados”.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 10 de mayo de 2017, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00285-01(42796).

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452), CP: Olga Mélida Valle de la Hoz.

La Sala observa que las consideraciones de las anteriores sentencias relativas a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia son aplicables al presente caso, puesto que, según los argumentos expuestos por el actor, se produjo un daño antijurídico proveniente de una actuación surtida al interior del proceso ejecutivo cuando se decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad del demandante y se designó a un secuestre que no cumplió con sus funciones.

### 5.5. Caso Concreto:

Procede la sala a determinar si, en el caso bajo análisis, concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, si una vez presentados, se exhibe alguna eximente de responsabilidad.

#### 5.5.1. De lo probado:

##### 5.5.1.1. Pruebas documentales:

En el cuaderno 1 del plenario, obran los siguientes documentos<sup>24</sup>:

FOLIO	DOCUMENTO
24	Carta de propiedad del vehículo automóvil Chevrolet Aveo, modelo 2008, cilindraje 1.400, color Rojo Yare, del señor Augusto Barahona Cuervo
37 y 153	Certificado de tradición del automóvil con placas QFP-995
45	Copia de SOAT del vehículo de propiedad del actor
51-54	Copia de demanda ejecutiva con acción mixta de menor cuantía presentada por el señor Fernando José Chaparro Padilla contra el señor Augusto Barahona Cuervo con el poder respectivo.
55-60	Copia de pagaré, carta de instrucciones, contrato de prenda sin tenencia de vehículo y certificado actualizado de tradición del vehículo
64	Acta de reparto de la demanda ejecutiva al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja el <b>13 de mayo de 2009</b>
65	Auto proferido el <b>27 de mayo de 2009</b> por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Augusto Barahona
30	Copia solicitud de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del actor, presentada el <b>3 de mayo de 2009</b> al Juez Civil Municipal de Tunja por Fernando José Chaparro Padilla en calidad de ejecutante
31	Auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal el <b>27 de mayo de 2009</b> , por el cual se abstuvo de decretar la medida cautelar hasta tanto se diera cumplimiento a la caución equivalente al 10% del valor de la ejecución
32	Oficio presentado por el ejecutante al Juez Primero Civil Municipal, por la cual adjuntó la póliza ordenada. La copia de la póliza reposa a folio 33.
34	Copia de auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal el <b>24 de junio de 2009</b> , por el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandante
35	Oficio No. 0811 "26 de marzo de 2.009" expedido por el Secretario del Juzgado

<sup>24</sup> Las pruebas obrantes en el cuaderno del llamamiento en garantía se referenciarán en la medida que se desarrolle la solución del caso.

	Primero Civil Municipal de Tunja y remitido al Director del Instituto de Tránsito y Transporte, informando el decreto del embargo del vehículo de propiedad del demandante. Se recibió el <b>17 de julio de 2009</b>
<b>36</b>	Solicitud presentada por el ejecutante al Juez Primero Civil Municipal del secuestro del vehículo QFP-995 y la captura ante las autoridades policivas
<b>38</b>	Copia de auto proferido el <b>9 de septiembre de 2009</b> por el Juzgado Primero Civil Municipal, por el cual se ordena dar cumplimiento al auto de 24 de junio de 2009, en lo relacionado con la orden de oficiar a efectos de efectuar la retención y captura del automotor
<b>39 y 41</b>	Oficio No. 1201 de <b>17 de septiembre de 2009</b> remitido al Comandante de la SIJIN para que se retuviera y capturara el vehículo con placas OFP-995. La placa del vehículo fue corregida mediante Oficio No. 001 de 14 de enero de 2011
<b>67-69</b>	Copia de sentencia proferida el <b>14 de abril de 2010</b> por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Augusto Barahona Cuervo
<b>42</b>	Oficio No. 0165 /DEBOY-SETRA-GUMUN 38.10 de <b>5 de abril de 2011</b> y remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, por el cual se dejó a su disposición el vehículo del demandante.
<b>14, 43 y 156</b>	Acta de Incautación de Vehículo de la Policía de Tránsito y Transporte Seccional Boyacá, diligenciada el <b>4 de abril de 2011</b>
<b>150-151</b>	Copia de planilla de ingreso que reporta el vehículo de propiedad del demandante el <b>4 de abril de 2011</b>
<b>13, 44 y 149</b>	Copia de Inventario de Vehículo No. 00225110 de <b>4 de abril de 2012</b> <sup>25</sup> con la anotación "Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja"
<b>47</b>	Copia de auto proferido el <b>13 de abril de 2011</b> por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja por el cual se puso en conocimiento del demandante el oficio expedido por el Departamento de Policía de Boyacá el 5 de abril de 2011
<b>48</b>	Oficio presentado por el señor Augusto Barahona al Juez Primero Civil Municipal de Tunja, por el cual se solicitó se comisionara a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito para que se practicara la diligencia de secuestro y se designara auxiliar de la justicia
<b>49</b>	Auto proferido el <b>18 de mayo de 2011</b> por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja por el cual se ordenó la diligencia de secuestro y oficiar a ASOCOB S.A. DE COLOMBIA para que designara secuestro
<b>50</b>	Copia de Despacho Comisorio No. 081 de <b>27 de mayo de 2011</b> expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja al Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Tunja, para que se realizara la diligencia de secuestro
<b>26</b>	Oficio No. 686 de <b>31 de julio de 2014</b> expedido por la Secretaría del Juzgado de Ejecución Civil Municipal dirigido al Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte, por el cual se informó que se declaró terminado el proceso y se ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares y el embargo del vehículo de placa QFP-995 de propiedad del demandante.
<b>154-155</b>	Derecho de petición presentado por Augusto Barahona ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja el <b>6 de agosto de 2014</b> .
<b>27 y 166</b>	Oficio No. 09941 de <b>18 de agosto de 2014</b> expedido por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, por el cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por el señor Augusto Barahona Cuervo
<b>12 y vto</b>	Constancia proferida el <b>10 de noviembre de 2014</b> por la Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Administrativos.
<b>29</b>	Recibo Oficial de Caja expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja el <b>8 de enero de 2015</b> por el cual se estableció el valor del parqueadero adeudado.
<b>8-9</b>	Cotización de daños del vehículo Aveo Sedan 1.4 de placas QFP-995 expedida el <b>30 de enero de 2015</b> por el Departamento de Lamina del Concesionario Chevrolet de Tunja

<sup>25</sup> Se relaciona esa fecha, sin embargo, se advierte que el documento obra en copia y el último número del año (2) se encuentra sobrescrito con esfero.

<b>10-11</b>	Cotización No. 21.137 expedida el <b>30 de enero de 2015</b> por la Distribuidora de Autos Ltda. – Disautos
<b>85</b>	Oficio expedido por el Departamento de Lámina Disautos Ltda de Tunja, por el cual se aclaró que era el competente para emitir los conceptos de cotizaciones.
<b>152</b>	Recibo por concepto de parqueadero emitido por la Secretaría de Transito y Transporte el <b>13 de julio de 2015</b>
<b>169-175</b>	Memorandos expedidos por la Secretaría Administrativa de Tunja que relacionan la rotación y asignación de sitio de trabajo del personal de celaduría de la Alcaldía Mayor de Tunja.

#### **5.5.1.2. De la prueba pericial (f. 291 y ss. c.1):**

La jueza de primera instancia consideró que el dictamen pericial presentado por el señor Orlando Escandón Cortés se limitó a consultar lo consignado en la demanda, el acta de incautación y el inventario del vehículo, obviando que “las conclusiones de su dictamen deben ser arrojadas por lo que su propio experticio le permita establecer”; adicionalmente, consideró que el dictamen no contiene los soportes que dan fe de lo consignado respecto del ingreso del vehículo a los patios y tampoco “se observa un trabajo juicioso por parte del perito para poder resolver fundamentalmente este punto del dictamen”, por lo anterior, concluyó que la prueba pericial no otorgaba convicción para fundamentar su decisión, “puesto que carece que análisis técnico o de un soporte sobre el cuál se basó” (f. 399).

Por su parte, el recurrente sustentó su recurso de apelación así:

*“De igual forma, hoy día de acuerdo con el informe rendido por el perito designado por el despacho, quien da fe que le falta al vehículo y al estado actual del mismo, de estos inventarios se debe descontar lo que no tenía el vehículo al momento de su incautación entre ellos el radio, repuestos y el alerón.*

(...)

*El despacho no tuvo en cuenta en el acta de incautación e inventario para poder establecer el estado del vehículo al momento de ingresar a los patios, si no que se dedicó a enlodar el informe del perito cuando sea quien fuere el perito, no podía establecer las condiciones en que estaba el vehículo al momento de ingreso de los patios si no era tomando como base lo que estaba señalado en el acta de incautación, por eso el auxiliar designado se basó muy claramente lo señaló, en el acta de incautación por ser el único documento en el que consta muy claramente el estado del vehículo al momento de ingreso al parqueadero de la secretaria de Transito de Tunja y revela el estado del vehículo al momento de la diligencia de secuestro que son actos que están separados por meses, por eso no coincide la una con la otra precisamente por el automotor ya había sido desvalijado y averiado en tan solo tres meses que se esperaba encontrar tres años después?” (f. 409 c.2)*

Ante la discrepancia en las consideraciones de la jueza a quo y el demandante, la Sala realizará las siguientes precisiones:

El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos por una persona especializada que le permiten al juez **conocer los hechos y la verdad material**. Así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 16 de abril de 2007, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2002-00025-02 y ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

*“De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es **procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que **su dictamen debe ser personal**<sup>26</sup> y **contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen** y no de otras personas por autorizadas que sean, **sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad** (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.). (negrilla fuera de texto)*

*“Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son **la conducencia en relación con el hecho a probar**; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; **que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas**; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.<sup>27</sup> **El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos, técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones** (numeral 6 del artículo 237 ejusdem).*

*“A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta **la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso**. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a “...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...”<sup>28</sup>*

*“En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustado y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle*

<sup>26</sup> Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.

<sup>27</sup> Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Ob. Cit. Págs. 346 a 350 y ss.

<sup>28</sup> Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

*mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma<sup>29</sup>” (Negrilla por fuera del original)*

Así mismo, el tratadista **Hernando Devis Echandía** en su obra **“TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL”**, sostuvo al respecto<sup>30</sup>:

*“f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada “razón de la ciencia del dicho”, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)*

*“g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)*

*“h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”*

*“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”. (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, la prueba pericial debe ser idónea, coherente y sustentada de forma técnica y, en consecuencia, el juzgador, tiene la obligación de valorarla teniendo en cuenta la **calidad, precisión y claridad de la declaración del conocimiento** y si del mismo, se permite obtener la conclusión lógica que se busca.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que esta prueba es eficaz, siempre y cuando en el dictamen pericial consten los fundamentos de las

<sup>29</sup> Original de la Sentencia en cita: **PARRA QUIJANO Jairo**, *Manual de Derecho Probatorio*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág.649.

<sup>30</sup> **DEVIS ECHANDIA**, *Hernando*, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pág. 321-326.

conclusiones, en tanto, “si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen **contradictorias o deficientes**. **Corresponde al juez apreciar ese aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable**”<sup>31</sup> (negrilla fuera de texto original). Así las cosas, las conclusiones del dictamen pericial deben ser armónicas y suficientes para verificar los hechos que interesan al proceso por ello el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad del perito, pero **sin que sea de su competencia evaluar las conclusiones puramente técnicas allí vertidas.**

Ahora bien, en audiencia inicial realizada el 16 de septiembre de 2016, la jueza de la primera instancia decretó de oficio la prueba pericial que tuvo por objeto dilucidar los siguientes cuestionamientos:

“(…)

- Identificación del vehículo; tipo de vehículo, marca, modelo, versión, cilindraje, combustible, No de puertas, color, chasis, fecha de matrícula y propietario.
- Establecer que entidad, dependencia o persona es la encargada y/o responsable de la vigilancia de los vehículos que permanecen en el lugar donde se encuentra el vehículo en mención.
- De ser posible, establezca el estado en que se encontraba el vehículo de placas QFP-995 al momento de ser llevado a los patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja.
- Determinar el estado actual en que se encuentra el mencionado vehículo, desde el funcionamiento del motor, hasta las condiciones de la carrocería, del chasis, la suspensión y el sistema eléctrico.

Exterior del vehículo, cuadros, grafados, parales, pintura, vidrios, boceles, bomper delantero y trasero, luces y persiana.

Interior del vehículo: tapicería, techo, parasoles, tablero, radio, manillas, timón y palanca de cambios.

- Determine cuáles son los repuestos necesarios para que el vehículo de placas QFP-995 queda en condiciones óptimas de funcionamiento y el valor aproximado reparación” (f. 242 y vto c.1)

En efecto, el dictamen pericial presentado por el señor Orlando Escandón Cortés, atendió los parámetros indicados por la jueza a quo, en otros términos, respondió cada uno de los interrogantes al pie de la letra.

<sup>31</sup> DEVIS ECHANDEÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, 5<sup>ta</sup> ed. Editorial Temis. Bogotá. 2006. P. 323. Citado por el El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 14 de abril de 2010, dentro del proceso promovido por la Sociedad Big Company Sevices LTDA B.C.S. contra el Ministerio de Justicia, radicado bajo el número 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432)

No se pasa por alto que uno de los argumentos de la jueza a quo para desestimar el dictamen pericial se inclinó a decir que el perito se **limitó** a consultar lo consignado en la demanda, el acta de incautación y el inventario del vehículo, obviando que debía establecer sus propias conclusiones.

Al respecto, en primer lugar, dirá la Sala que la instrucción relacionada con el ingreso del vehículo a los patios se sometió a la condición “*de ser posible*”, es decir, se reconoció que nadie puede ser obligado a lo imposible, máxime si se trata del estado de un bien que llevaba aproximadamente cinco años detenido; en segundo lugar, si bien el perito referenció los mentados documentos, lo cierto es que expuso su conclusión en los siguientes términos:

“...se puede decir que el “Automotor” ingresó en buen estado: ¿Qué quiere decir buen estado? Buen estado quiere decir: buen funcionamiento mecánico de motor, caja y transmisión; buen funcionamiento eléctrico; equipado con buenas llantas; cojinería en buen estado; pintura en buen estado y en general el vehículo estaba en perfectas condiciones y no le faltaba ningún implemento. En el acta de Incautación no aparece ni dice lo contrario a lo **afirmado** anteriormente.” (f. 292)

Otro argumento de la jueza de primera instancia se contrajo a que no se observó un trabajo juicioso por parte del perito, así mismo, que carece de análisis técnico o de un soporte sobre el cuál se basó.

El artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, prevé que el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento. En el dictamen se observa que las respuestas atendieron los parámetros establecidos, en efecto, se observa, primero, que para respaldar lo dicho sobre los daños causados al automóvil allegó registro fotográfico y segundo, frente a los repuestos necesarios para que el vehículo quede en óptimas condiciones, manifestó que “Para sacar los anteriores valores se llevó a un experto de DISAUTOS a donde se encuentra el carro, se procedió a revisarlo y a hacer el inventario, por último se actualizó la cotización” (f. 293); en efecto, allegó cotización del Concesionario Chevrolet de Tunja y de la Distribuidora Disautos con fecha de 10 de noviembre de 2016 y los respectivos recibos de pago. El dictamen fue presentado el 30 de noviembre de 2016.

Ahora bien, tampoco pierde de vista la Sala que en la audiencia de pruebas realizada el 8 de febrero de 2017, se interrogó al perito, Administrador Público, Orlando Escandón Cortés quien se pronunció sobre el escrito y respondió las preguntas efectuadas por las partes de forma coherente y que coincide con la pericial presentada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el dictamen no fue objetado por error grave, de manera que cumple con los requisitos para ser valorado en su integridad.

### 5.5.2. Del título de imputación:

Se rememora, la parte actora, en el escrito de demanda, afirma que se configuró falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por los daños causados el vehículo de su propiedad, toda vez que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, en el proceso ejecutivo con radicación número 2009-308, nombró un auxiliar de la justicia que no cumplió con sus funciones.

### 5.5.3. Del daño:

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los **daños<sup>32</sup> antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad del Estado ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la **determinación de un daño antijurídico** causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción como por la omisión.

Y el tratadista Juan Carlos Henao en su obra "El Daño", precisó:

*" (...) "el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar", y que al no demostrarse "como elemento de la obligación de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure". Como se observa, la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción de responsabilidad: impide la declaración de ésta. Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe y es imputable, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre." -Subrayas fuera de texto. -*

<sup>32</sup> El Consejo de Estado ha indicado que el daño es aquel "menoscabo a todo interés que integra la esfera del actuar lícito de la persona a consecuencia del cual ella sufre la privación (en sentido lato) de un bien procurado a través de ese actuar y que, objetivamente, es razonable suponer que lo habría mantenido de no acontecer -sic.- el hecho dañoso" (Negrilla fuera de texto) (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia proferida el 12 de junio de 2014 con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, radicación número 05001-23-31-000-1997-01054-01)

El Doctor Enrique Gil Botero, respecto del daño en el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, explicó que “lo relevante en el régimen que se analiza, es que el daño antijurídico se encuentre **probado**, aunado al hecho de que sea imputable a la administración de justicia por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones auxiliares o conexas para el cometido de la actividad jurisdiccional.”<sup>33</sup>

Entonces, el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible requiere que esté cabalmente estructurado y, según el caso, probado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acredite que i) la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente (que no sea una conjetura) y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

A su turno, la antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que se determine que la vulneración del derecho contravenga el ordenamiento jurídico en tanto no exista el deber de tolerarlo.

#### **5.5.3.1. Del caso concreto - daño antijurídico:**

El recurrente afirma:

- La batería era de mala calidad, pero existía. El dictamen pericial indica que el vehículo no tenía batería.
- Las actas de incautación no indicaron que le faltaban partes al motor, que el parabrisas estaba roto; que las sillas estaban deterioradas; que el timón estaba “trozado”
- El radio fue retirado por el conductor en el momento de la incautación para evitar que los hurtaran.
- Lo único que podría estar desgastado serían las llantas y pintura.

Mediante el Oficio No. 0165/DEBOY-SETRA-GUMUN 38.10 de 5 de abril de 2011 expedido por el Comandante de Tránsito Urbano de Tunja, remitido al juzgado de ejecución, se **dejó a disposición el vehículo de placas QFP-995<sup>34</sup>**, para el efecto, anexó inventario del vehículo inmovilizado, diligenciada el 4 de abril de 2011, en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

<sup>33</sup> Gil Botero, Enrique, “Responsabilidad extracontractual del Estado”, Sexta Edición, Ed. Temis, 2013. Pág. 442.

<sup>34</sup> Folio 13, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

“OBSERVACIONES: Al momento de la incautación del vehículo, se encontró en la parte frontal del torpedo un hueco aparentemente donde viene el pasacintas y otras novedades estipuladas en el inventario”<sup>35</sup>

En el Inventario No. 00225110 de 4 de abril de 2011, se dejó constancia que el carro poseía: 1 cabina de metal; 2 farolas delanteras, 2 cocuyos, 1 bómper delantero, 1 placa delantera, 1 persiana, 2 espejos exteriores, 2 puertas derechas, 2 manijas externas derechas, 1 placa trasera, 1 pare derecho, 1 puerta trasera, 1 manija de puerta trasera, 1 bómper trasero, 1 pare izquierdo, 2 puertas izquierdas, 2 manijas externas izquierdas, 2 limpia brisas completos, 1 espejo retrovisor, 1 pera barra cambios, **sin radio**, 3 pedales, 1 cojín delantero izquierdo, 1 cojín delantero derecho, 2 descansa cabezas, 5 cinturones de seguridad, 1 cojín trasero, 2 sujetadores de cojines traseros, con llave en la tapa del tanque de la gasolina, 4 rines, 1 vidrio parabrisas, 4 vidrios corta aire, 2 vidrios puertas izquierdas, 2 vidrios puertas derechas, 1 vidrio cabina, se dejó constancia que tenía 4 llantas en estado regular<sup>36</sup>.

El 11 de julio de 2011 se realizó la “DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHÍCULO ORDENADO MEDIANTE DESPACHO COMISÓRIO NO. 081 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 2009-00308 (...)”<sup>37</sup>. En el documento se dejó la siguiente constancia:

“...Acto seguido procedemos a la identificación y determinación del vehículo objeto de la medida cautelar: (...), LLantas y rines en mal estado de conservación (Al parecer no son los originales, no tiene un alerón trasero que viene sobre el baúl, la tapa del motor está rota y sale el aceite, la Bateria no funciona, es de mala calidad, No tiene radio ni pasacintas (Ha sido sacado) en el inventario e incautación hacen referencia a esta novedades. No se puede comprobar su estado de motor porque no posee batería en buen estado, la cojinería en regular estado de conservación, la pintura general en regular estado, No tiene llanta de repuesto; está de acuerdo al inventario que se anexa.”

Como se observa, los defectos observados por las autoridades eran:

- 4 llantas y rines en regular estado y sin llanta de repuesto
- No tenía alerón<sup>38</sup> trasero
- La batería no funcionaba
- La cojinería estaba en regular estado de conservación.
- La pintura estaba en regular estado.

Por su parte, el dictamen pericial indicó que:

<sup>35</sup> Folio 14, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>36</sup> Folio 15, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>37</sup> Folio 24, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>38</sup> Pieza saliente de la chapa de ciertos automóviles, generalmente situada en la parte trasera, que sirve para hacerlos más aerodinámicos.

- El estado de la carrocería y la suspensión se encontraban en estado regular.
- Es el estado de chasis es bueno.
- Los parales se encuentran deteriorados.
- El parabrisas se encuentra "chitiado" o vencido.
- No tiene parasoles.
- El timón está en mal estado.
- Los limpiabrisas están rotos.
- No tiene batería
- El estado del sistema eléctrico, de los grafados, los vidrios, los bocelos, del bómper trasero y delantero, las luces, la persiana, la tapicería, el techo, el tablero, las manillas y la barra de cambios es mala.

Como se observa, los documentos de incautación y secuestro del vehículo guardaron silencio sobre los defectos anotados, de manera que se considerará que todos los elementos existían cuando fue incautado. El apoderado del demandante reconoce que retiró el radio y que la pintura y las llantas era lo único que podía estar desgastado.

En efecto, en las fotografías arrimadas con la pericial, se observa con claridad algunos de los defectos señalados por el perito, el vidrio panorámico se encuentra vencido; la placa está doblada; los limpiabrisas se encuentran rotos, tanto que fueron puestos encima del espejo retrovisor izquierdo y el capó, y la pintura se encuentra en mal estado. A su vez, se observa que en el momento de la diligencia de secuestro se dejó constancia **que la batería no funcionaba** y en el dictamen pericial se determinó que **ya no la tenía**.

Los informes rendidos por las autoridades competentes, esto es, el oficio expedido el 5 de abril de 2011, el inventario realizado el 4 de abril de 2011 y la diligencia de secuestro de 11 de julio de 2011, son claras a establecer los defectos que padecía del vehículo al momento de ser retenido. En ese orden de ideas, si el automóvil se encontraba bajo custodia del juzgado y de la Secretaría de Tránsito, debía mantenerse en el estado inicial pero, como lo demostró el perito, el carro presenta distintas averías, unas que se produjeron con ocasión de hechos naturales y otras, por hechos externos.

En la audiencia realizada el 8 de febrero de 2012, el perito fue responsivo a los cuestionamientos realizado por las partes y afirmó que el carro "entró andando", frente a las condiciones de ingreso del vehículo a los patios, que "estaba en perfectas condiciones (...) por lo general un carro de servicio particular se mantiene en buen estado siempre, y de acuerdo a las declaraciones del señor propietario y de acuerdo con su ingreso que entró funcionando y de acuerdo al acta de incautación el vehículo se puede determinar, y de acuerdo a las fotos, el vehículo entró en perfecto estado de funcionamiento y perfecto estado de

todos sus componentes y partes". Por otro lado, frente al concepto de "estado malo" explicó que "Cuando se dice malo es que ya no sirve, se necesita su cambio."

Frente al inventario que debe hacerse cuando se incauta un vehículo y la revisión electromecánica al momento del ingreso, afirmó que "la persona que lo decomisa o lo retiene, ellos tienen conocimiento de mecánica. (...) por parte de los que hacen la revisión o de los que retienen el vehículo se le hace un estudio electromecánico, su estado."

Y sobre los factores que pudieron tener incidencia directa respecto del deterioro del automotor, precisó:

*“CONTESTO: Para el deterioro del vehículo los factores que pudieron incidir es que sus componentes y partes no están completas y un carro que no se prenda o no se mueva se sigue deteriorando cada vez más.*

*PREGUNTADO: O sea señor Escandón que se puede ser un factor primordial el desuso del vehículo y los factores ambientales para su deterioro.*

*CONTESTÓ: También y más las piezas que le faltan entonces eso acaba de determinar que el vehículo quede en desuso.”*

En plena observancia de las pruebas obrantes en el expediente y el dictamen pericial rendido por el señor Orlando Escandón, concluye la Sala que el vehículo de propiedad del señor Augusto Barahona Cuervo fue incautado e ingresado a los patios de la Secretaría de Transporte en buen estado -no perfecto- y, con el pasar del tiempo, sufrió daños que si bien podían presentarse por factores naturales y la exposición a la lluvia o al sol, lo cierto es que otros, tales como el retiro de daño de los limpiabrisas, el timón, el parabrisas, la batería, entre otros, ocurrieron en razón a hechos externos que no son imputables al demandante, comoquiera que su custodia estaba a cargo de la Administración.

En ese orden de ideas, el señor Barahona Cuervo sufrió un daño antijurídico, comoquiera que al incautarse el vehículo y dejarlo en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito de Tunja no se conservó en el estado en que se encontraba, sino que, por el contrario, con el pasar del tiempo se rompieron y dañaron distintas partes que se encontraban en buen estado y que ahora impiden su funcionamiento.

Huelga decir que el demandante **no estaba en la obligación de soportar** los daños causados a su vehículo pues, era garantía de cumplimiento en el proceso ejecutivo y por ello, debía permanecer en el estado en que fue embargado y retenido.

#### **5.5.4. Del nexo de causalidad:**

Ahora bien, una vez establecido el daño antijurídico sufrido por el señor Augusto Barahona Cuervo, se analizará si aquel es imputable a la Rama Judicial y al Municipio de Tunja.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio por omisión, se ha establecido que la sola constatación del incumplimiento por parte de la autoridad de sus deberes y funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino que es imprescindible **probar que por esta omisión se causó el daño antijurídico**. Debe aparecer evidente que la entidad demandada podía evitar el menoscabo al bien jurídico tutelado interrumpiendo el proceso causal, de tal suerte que **si hubiese prestado el servicio adecuadamente el desastre no se presentaría**.

La Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico en el proceso radicado bajo el N° 660012331000200300748 01 (34.796), promovido por Ana Graciela González y otros contra el Municipio de Pereira, consideró en relación con la causalidad:

*"Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido<sup>39</sup>:*

*"Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991<sup>40</sup>, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo<sup>41</sup>, la Sala ha*

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, exp. 17.405, reiteradas en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 21.725. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>40</sup> "La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo '...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado' es acometer dicha tarea '...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación'. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico" [cita del original].

<sup>41</sup> "De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del

*reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.*

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños<sup>42</sup>, el concepto filosófico de **causa**<sup>43</sup>, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción 'no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia'<sup>44</sup> (Negrillas del texto original)."*

En efecto, la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio de la administración de justicia, procede si se logra demostrar la omisión de un deber de la administración y **el nexo causal entre esta y el daño antijurídico.**

#### **5.5.4.1. Del caso concreto - nexo causal:**

##### **5.5.4.1.1. Del trámite del proceso ejecutivo adelantado contra el señor Augusto Barahona Cortés:**

---

plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

<sup>42</sup> Original de la cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de causa para que, el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". [original de la cita].

<sup>43</sup> Original de la cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].

<sup>44</sup> Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguèr, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse jurídicamente producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr: DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

El 13 de mayo de 2009, G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con acción mixta de menor cuantía contra el demandante, Augusto Barahona Cuervo, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$25.366.057 por concepto de capital según pagaré contentivo en la Obligación No. 188485 y carta de instrucciones, capital de seguro del vehículo, además, por concepto de intereses corrientes y de mora<sup>45</sup>.

Una vez repartido el proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, el 3 de mayo de 2009, la ejecutante solicitó el embargo y secuestro del vehículo de propiedad del señor Barahona, clase automóvil, marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2008, de placas QFP-995 y color rojo yare<sup>46</sup>.

Mediante auto proferido el 27 de mayo de 2009, libró mandamiento de pago en contra de Augusto Barahona Cuervo, para que el término de cinco días pagara en su totalidad la deuda<sup>47</sup>. En auto de 24 de junio de 2009, el juez de ejecución resolvió decretar el embargo y **secuestro** del vehículo automotor de placas QFP-995; comunicar a la Oficina de Tránsito y Transporte y oficiar a las autoridades competentes a efectos de obtener la retención y captura del automotor, para perfeccionar la medida<sup>48</sup>.

La entidad ejecutante, el 7 de septiembre de 2009, solicitó la orden de secuestro y aprehensión ante la Policía SIJIN de Tunja<sup>49</sup>. En auto proferido el 9 de septiembre de 2009, se ordenó dar cumplimiento a la orden de secuestro<sup>50</sup> y, finalmente, el 14 de abril de 2010 profirió sentencia en la cual ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor Barahona Cuervo, de conformidad con el mandamiento de pago<sup>51</sup>.

#### **5.5.4.1.2. De la designación del Secuestre y su conducta:**

El 25 de abril de 2011, el señor Barahona Cortés solicitó se designara auxiliar de la justicia – secuestre y se le dejara el vehículo, toda vez que era herramienta fundamental de su trabajo<sup>52</sup>. Por auto de 18 de mayo de 2011, el juzgado de ejecución comisionó al Inspector Municipal de Policía y Transito de Tunja para que llevara a cabo diligencia de secuestro y ordenó oficiar a ASOCOB S.A. DE COLOMBIA para que designara un secuestre; además, rechazó por improcedente la solicitud de entrega del vehículo, con fundamento en que “el secuestre es quien tiene la custodia del bien que se le

<sup>45</sup> Folio 1 del cuaderno principal del anexo 1.

<sup>46</sup> Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, anexo 1.

<sup>47</sup> Folio 17 cuaderno principal del anexo 1.

<sup>48</sup> Folio 5, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>49</sup> Folio 7, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>50</sup> Folio 9, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>51</sup> Folio 20, cuaderno principal del anexo 1.

<sup>52</sup> Folio 19, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

*entregue y por lo mismo es él quien está facultado para elegir el lugar donde va a depositarlo, el cual debe ofrecer plena seguridad al mismo de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 682 ibídem”<sup>53</sup>*

En efecto, el 11 de julio se adelantó la diligencia de secuestro del vehículo; en el documento se consignó lo siguiente<sup>54</sup>:

*“...se hacen presentes en la Inspección Tercera de Policía de Tránsito y Espacio Público la Dra. STELLA RODRÍGUEZ REYES apoderada sustituta y el señor **FRANCISCO SIERRA RIVA** en su Calidad de Auxiliar de la Justicia nombrado **SECUESTRE** para esta diligencia (...), a quienes se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia y se le da posesión formal al Señor Secuestre recordándole las obligaciones y deberes que el cargo le impone, comprometiéndose a cumplir con ellas: (...). La apoderada sustituta solicita se haga entrega formal real y material al Señor Secuestre Designado para este efecto. El Despacho por su parte al no haber oposición válida que resolver **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO** el vehículo identificado y se le hace entrega al Señor Secuestre **FRANCISCO SIERRA RIVAS** (...). **El señor lo recibe como se identificó y determinó y rendirá el informe correspondiente al Juzgado Comitante.***

*El vehículo queda provisionalmente en los Patios de la Secretaria de Tránsito mientras el Apoderado del Actor logra pagarle un parqueadero” -Negrilla fuera de texto-*

Del citado documento, se extrae que:

- a. El señor Francisco Sierra Riva fue posesionado como secuestre del vehículo de propiedad del demandante.
- b. Se comprometió a cumplir con las obligaciones previstas en la ley.
- c. Se le hizo entrega formal, real y material del automóvil debidamente identificado.
- d. Una vez entregado el vehículo, debía rendir el informe correspondiente al juzgado de ejecución.
- e. Se dejó constancia que el vehículo quedaría estacionado **provisionalmente** en los patios de la Secretaría de Transito.

El artículo 10º C. P. C. dispone:

*“Cuando se trate de secuestro de bienes muebles distintos de los mencionados en los numerales 5º al 10º del artículo 682 y de vehículos de servicio público, los secuestres deberán depositar los bienes que reciban en la mencionada bodega; no podrán cambiarlos de lugar salvo para trasladarlos a otra que haya tenido igual aprobación, previo escrito al respectivo juez, y deberán abstenerse de usarlos en cualquier forma”*

<sup>53</sup> Folio 20, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

<sup>54</sup> Folio 24, cuaderno medida cautelar, anexo 1.

Norma que está perfectamente entronizada con el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, estatuto vigente para la época, establecía:

**“ARTÍCULO 682. SECUESTRO:** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez o el funcionario comisionado procederá a reemplazarlo en el acto, sin que en la comisión se pueda prohibir la designación del secuestro reemplazante en el evento de la no comparecencia del que se encontraba nombrado y posesionado.

2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta con indicación del estado en que se encuentren.  
(...)

4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestro **depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.** En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2. del artículo 684.

(...)” -Resaltado fuera de texto-

A su turno, el artículo 683 *idem*, dispuso:

**“ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRO Y CAUCION.** El secuestro **tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen**, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo.

(...)” -Resaltado fuera de texto-

Y en cuanto a los deberes y funciones de los auxiliares de la justicia y, específicamente, la de los secuestros, la doctrina ha señalado:

**“El secuestro tiene las funciones del depositario, de manera que le corresponde fundamentalmente la conservación de los bienes que se le encomiendan, sin poder usarlos ni si quiera en beneficio propio, lo cual no impide la ejecución de actos precisamente necesarios para la conservación de las cosas, como movilizar el vehículo automotor que se le entregó, con ese único fin. Menos puede disponer de los bienes. Tal actitud constituye infracción penal, salvo los casos expresamente previstos por la ley, como cuando los bienes son consumibles, no solamente fungibles como erróneamente se dice en la disposición, o están expuestos a deteriorarse o a perderse, cuando el secuestro debe tomar las medidas correspondientes para su conservación o venderlos en las condiciones ordinarias del mercado y consignar el dinero conforme a la regla general...**

*“Si lo secuestrado es una empresa, un almacén o un establecimiento o bienes destinados a producir rendimiento económicos, naturalmente excluido el dinero en si mismo porque éste o deposita el funcionario que lo secuestra en la cuenta de depósitos judiciales, el secuestre tiene además las funciones de mandatario civil de la persona de quien son los bienes secuestrados, pero lógicamente limitados a dichos bienes y en cuanto a su conservación y administración y a la disposición respecto de aquellos en que lo prevé la ley, como la venta de semovientes según su destinación, venta de cosechas y todos los mencionados en las normas (C. de P. C., art 682-5 y 7). En los casos no mencionados legalmente, cualquier acto dispositivo del secuestre tendrá que contar con la previa autorización judicial, sin que lela exima de responsabilidad, porque quien juzga con pleno conocimiento la conveniencia del negocio es el secuestre, por estar designado precisamente para ejercer funciones de depositario y de mandatario en casos (íbidem, art. 683, inciso primero)”<sup>55</sup>. -Negrilla fuera de texto-*

Como se encuentra probado en el proceso, el automóvil fue entregado en debida forma al secuestre posesionado, señor Francisco Sierra Riva, esto es, con la relación del estado en el que se encontraba el bien embargado. Por ello, la obligación del secuestre consistía en:

1. Tener la custodia del bien que se le entregó, entiéndase el verbo **custodiar** como **“Guardar algo con cuidado y vigilancia”<sup>56</sup>**.
2. Depositar el vehículo en la bodega que dispusiera o, en su defecto, en un depósito o lugar **que ofreciera plena seguridad**.
3. Debía informar **por escrito al juez al día siguiente**
4. Estaba en la obligación de tomar las medidas necesarias para la conservación y mantenimiento del automóvil.

En primer lugar, se advierte que en el expediente **no obra** el informe que debía presentar el secuestre al día siguiente.

En segundo lugar, los vehículos son bienes muebles destinados a estar en movimiento, sin embargo, como el vehículo estaba retenido en el lugar dispuesto para ello por la autoridad de tránsito, el secuestre no podía hacer uso normal del bien, sin embargo, eran de su conocimiento las condiciones de interperie en que se encontraba el bien bajo su custodia sin que tomara ninguna medida para su protección, verbigracia, cubrirlo y asegurarlo de manera que no le fueran causados daños, como indudablemente resultó demostrado al momento del retiro del mismo; como tampoco encenderlo para evitar mayores daños, como lo señaló el perito.

<sup>55</sup> Cita tomada de la sentencia de 8 de mayo de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con número interno 26754 y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero. Referencia: GARCÍA Sarmiento, Eduardo. *Medidas Cautelares. Introducción a su Estudio*. Pág. 185. Ed. 1981.

<sup>56</sup> Definición extraída del Diccionario de la Real Academia Española. Se puede consultar en el siguiente link: <http://dle.rae.es/?id=BmRllwf>

En efecto, la audiencia de pruebas realizada el 8 de febrero de 2017, el perito manifestó:

*“PREGUNTADO: ... Dígame al Despacho o aclare cuanto es el periodo mínimo que tiene que tener un vehículo automotor para encenderlo y que el sistema eléctrico funcione normalmente; como usted lo dijo anteriormente, si se deja de encender un vehículo, el vehículo se va deteriorando eléctricamente, ese periodo de prenderlo y arrancarlo, masomenos cuánto es según su conocimiento.*

*CONTESTO: Un vehículo hay que prenderlo mínimo una vez a la semana, porque su batería se descarga y para andarlos, para movilizarlos, debe estar movilizándolo una vez cada mes, dos meses.”*

Se tiene entonces que, además de presentar informes al juez, el secuestre debía realizar todas las actividades para que el vehículo no se deteriorara por falta de uso o por factores del ambiente que perjudicara el estado de la pintura, el sistema eléctrico y mecánico.

Se observa que el vehículo fue entregado al auxiliar de la justicia quien debía **elegir** el lugar donde iba a depositarlo, además, como lo sostuvo el juez de ejecución, tenía la obligación **ofrecer plena seguridad al vehículo**, en otras palabras, debía garantizar que, con el pasar del tiempo, no se deteriorara y se conservara en el estado en que se le fue entregado. Al respecto, debe precisarse que, si bien el vehículo presentaba algunas partes en estado “regular”, prestaba el servicio normalmente, pues no de otra manera puede entenderse que haya sido detenido por los miembros de la Policía Nacional e **inmovilizado** en la Carrera 19 No. 21 – 27 del Barrio El Milagro de la ciudad de Tunja<sup>57</sup>, sin hacerse salvedad al respecto.

En esas circunstancias, a la Sala no queda duda que, desde la fecha del secuestro que se llevó a cabo el **11 de julio de 2012**, el secuestre **no rindió ningún informe sobre la conservación y mantenimiento del vehículo**; además, pese a que en auto proferido el 3 de agosto de 2011 el juez requirió al secuestre para que procediera “depositar inmediatamente el vehículo secuestrado en la bodega de que disponga que ofrezca plena seguridad...”<sup>58</sup>, no lo trasladó y lo dejó, sin ningún tipo de protección a la intemperie en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito, contraviniendo la directriz de mantenerlo allí **provisionalmente e informar al juez sobre la situación** mientras el apoderado de la entidad ejecutante pagaba un parqueadero. Si, en gracia de discusión, el ejecutante no hubiese conseguido tal lugar, la obligación del secuestre era vigilar y conservar el bien como lo recibió y, en caso de verificar imposibilidad para su preservación informar de ello al proceso.

<sup>57</sup> Folio 13 cuaderno medidas cautelares, anexo 1.

<sup>58</sup> Folio 35, cuaderno medidas cautelares, anexo 1.

Incluso, pese a que **no se demostró la intervención o manifestación del secuestro** en el proceso ejecutivo, mediante memorial presentado el 13 de julio de 2011 solicitó el pago de honorarios provisionales por la diligencia de secuestro en la que actuó como secuestre el señor Francisco Sierra<sup>59</sup> y en auto proferido el 3 de agosto de 2011, se fijó “como honorarios provisionales al secuestre FRANCISCO SIERRA RIVAS, la suma NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)...”<sup>60</sup>

Adicionalmente, llama la atención a la Sala que, en la audiencia de pruebas realizada el 8 de febrero de 2017, el perito manifestó que “Para ingresar a la Secretaría de Tránsito, primero me tocó pasar un memorial para hablar con el Director de Tránsito para que me permitiera el ingreso y eso se demoró como 8 o 15 días, y cuando me entregaron la autorización que está adjunta al proceso, allá me pidieron mis documentos, me identifiqué como auxiliar de la justicia, con todos los requisitos.”, procedimiento que, se aduce, también debía agotar el secuestro para ingresar y verificar el estado del vehículo y que tampoco se encuentra probado en el expediente.

De esta forma queda plenamente establecido, que al momento de ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo, el bien no se encontró en las mismas condiciones en que estaba al ser objeto de la medida, básicamente porque **i)** el perito no rindió informes sobre su estado y ubicación, **ii)** porque quedó plenamente establecido que no se demostró el cuidado debido y vigilancia y **iii)** porque se probó que varias de sus partes fueron removidas y dañadas.

La negligencia con la que actuó el secuestre conlleva a la responsabilidad de la Rama Judicial, en la medida que la situación es constitutiva de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se itera, porque también la comprometen los auxiliares de la justicia que ejercen funciones públicas transitoriamente.

Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia de 8 de mayo de 2013 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso con número interno 26754 y ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, en la cual explicó:

*“Estos comportamientos constituyen un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que **a través de los jueces y auxiliares de justicia, se incurrió en acciones y omisiones** que no sólo afectaron el patrimonio de Tulio Montoya Vélez sino el de sus acreedores y el de sus causantes, puesto que la venta irregular de los bienes por parte del secuestre y la negligente administración de un bien productivo de renta, configuró el referido daño.*

*Estas irregularidades resultan particularmente graves, si se tiene en cuenta que se produjeron en torno al decreto, práctica y efectividad de las medidas*

<sup>59</sup> Folio 32, cuaderno medidas cautelares, anexo 1.

<sup>60</sup> Folio 35, cuaderno medidas cautelares del anexo 1.

*cautelares ordenadas legalmente dentro de un proceso ejecutivo, motivo por el cual, se revocará la sentencia impugnada para en su lugar, declarar la responsabilidad única de la Nación – Rama Judicial-, por la actividad de los secuestres que colaboraron en la ejecución de la medida cautelar, en razón a que como ya se anotó, se encuentra acreditado que bajo custodia los bienes confiados, se deterioraron, perdieron y dejaron de explotarse, lo cual configuró un perjuicio a la demandante que no estaba en obligación de soportar<sup>61</sup>.*” -Negrilla fuera del texto original-

Así entonces, los elementos de la responsabilidad se encuentran presentes en este caso, dado que la afectación del demandante se concretó con la conducta omisiva del secuestre al dejar el automóvil abandonado en los Patios de la Secretaría de Transito sin, siquiera, vigilarlo. En ese orden, el cumplimiento de su función puede ser calificado como ineficiente y negligente pues a pesar de los honorarios que se le reconocieron por su intervención en la diligencia de secuestro, lo abandonó, según se observa en el expediente.

Como se expuso, son dos las omisiones que configuraron el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la primera, consiste en que el secuestre designado para custodiar el vehículo de su propiedad no prestó el cuidado debido y, la segunda, que no presentó los informes del cuidado y mantenimiento del vehículo.

#### **5.5.4.1.3. De la omisión del juzgado de ejecución:**

En auto proferido el **3 de agosto de 2011**, el Juzgado Primero Civil Municipal se ordenó requerir al secuestre para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 682 del CPC, esto era, depositar inmediatamente el vehículo secuestrado en la bodega “de que disponga que ofrezca plena seguridad y deberá tomar las medidas para su conservación y mantenimiento. Teniendo en cuenta que es a él en

<sup>61</sup> Sobre la falla reiterada del servicio proveniente del comportamiento negligente del secuestre, ver sentencia del 22 de noviembre de 2001 (13.164), de la Sección Tercera del Consejo de Estado. En aquella oportunidad, reiterando lo expuesto en la sentencia del 8 de noviembre de 1991, expediente 6380, se señaló: “(...) cuando se causen daños antijurídicos con las acciones u omisiones de estos particulares que colaboran en el ejercicio de la función judicial, surge la obligación a cargo del Estado de reparar los perjuicios. <Allí se dijo: la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone, bien puede llegar a comprometer, por acción u omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes>”. Asimismo ver sentencia del 7 de junio de 2012, exp. 22.543.

“Claro está, que ‘En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deberá repetir contra éste’, según claras voces del art. 90 Constitución Nacional”.

*ejercicio de sus funciones quien debe buscar la manera de guarnecer el bien dejado en su custodia*<sup>62</sup>

Por auto de **23 de Julio de 2014**, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal<sup>63</sup> declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó “el levantamiento y la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la parte ejecutada.”<sup>64</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de ese Despacho envió el Oficio No. 687 de 31 de julio de 2014 al secuestre, señor Francisco Sierra, en la cual se informó:

*“De manera atenta me permito informar que mediante auto calendarado Ventitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), se resolvió DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia, y en consecuencia ordenó el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la parte ejecutada, embargo del vehículo automotor de placa QFP-995, marca CHEVROLET, de propiedad del demandado AUGUSTO BARAHONA CUERVO.*

*Por lo anterior, se le solicita hacer la devolución del citado automotor, dejado en su poder mediante diligencia de secuestro del día once (11) de julio de dos mil once (2011), al señor AUGUSTO BARAHONA CUERVO, o a quien acredite la calidad de propietario*<sup>65</sup>

Y en Oficio No. 686 de la misma fecha, dirigido al Director de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, se le solicitó “hacer entrega del citado automotor, que fue dejado en ese parqueadero por la POLICIA NACIONAL DE TUNJA según lo manifestado por oficio del cinco (5) de Abril de dos mil once (2011) al señor AUGUSTO BARAHONA CUERVO, o a quien acredite la calidad de propietario”<sup>66</sup> y al Departamento de Policía de Boyacá “CANCELAR la orden de inmovilización impartida mediante oficio No. 001 del catorce (14) de enero de dos mil once (2011) del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja, (...)”<sup>67</sup>

Así pues, se observa que el despacho judicial, a pesar del tiempo transcurrido entre el cumplimiento de la medida cautelar y la terminación del proceso, no requirió al secuestre informe alguno, es decir, omitió el deber de vigilar el desempeño adecuado de la labor del auxiliar de la justicia, designado para cuidar el bien embargado.

Analizado en conjunto el material probatorio que reposa en el plenario, se discurre que, con los daños que sufrió el vehículo embargado y secuestrado, **se incumplió con la finalidad de la medida cautelar**, comoquiera que se debía procurar su bien estado de

<sup>62</sup> Folio 33, cuaderno medidas cautelares, anexo 1.

<sup>63</sup> En auto de 9 de octubre de 2013, avocó conocimiento en virtud del Acuerdo No. PSAA13-9991 de 26 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Folio 60, cuaderno principal del anexo 1.

<sup>65</sup> Folio 61, cuaderno principal del anexo 1.

<sup>66</sup> Folio 62, cuaderno principal del anexo 1.

<sup>67</sup> Folio 63, cuaderno principal del anexo 1.

conservación como garantía del ejecutante y que, de no ser así, debía ser devuelto a su propietario **en el estado en que se embargó.**

Lo anterior, por cuanto se observa en el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo que, si bien existieron intentos de remate del vehículo<sup>68</sup> nunca se advirtió la condición en la que se encontraba el vehículo. En efecto, no se evidencia que ese despacho judicial hubiere adelantado gestiones para relevar al secuestro por su inactividad.

En un caso similar, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“Las omisiones en que incurrió el Juzgado 23 Civil Municipal al no exigirle al secuestro la caución de buen manejo que prevé la ley y, al no haber ordenado medidas eficaces y oportunas cuando fue informado por el ejecutante de que el bien se encontraba en peligro por el incumplimiento reiterado del secuestro, son muestra clara de que le faltó diligencia y cuidado en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control al auxiliar judicial, que fue designado en el proceso ejecutivo iniciado por el ahora demandante.*

*“Tales irregularidades resultan particularmente graves, si se tiene en cuenta que se produjeron en torno al decreto, práctica y efectividad de las medidas cautelares ordenadas, legalmente dentro de un proceso ejecutivo; máxime si se tiene en cuenta que éstas aseguran la efectividad del cobro ejecutivo, cumplen una función inmediata de protección frente a las contingencias que afectan el proceso y sirven para contrarrestar los riesgos derivados de su imperfección, es así como cualquier defecto en su trámite tiene implicaciones particularmente relevantes que conducen a la ineficacia de un derecho subjetivo, previamente demostrado, cierto y exigible”<sup>69</sup> -Negrilla fuera de texto-*

Y en sentencia proferida el 10 de mayo de 2017<sup>70</sup>, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dijo:

*“No obstante lo anterior, no obra prueba de que, previo a las solicitudes de los interesados, el juzgado haya requerido por iniciativa propia al secuestro para ese efecto durante toda su gestión, la cual inició el 2 de mayo de 2007, fecha en la que éste se posesionó en las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles, lo que quiere decir que el juez permaneció indiferente a la actividad del secuestro durante 18 meses –del 2 de mayo de 2007 al 10 de noviembre de 2008-, pues en esta última fecha el juzgado requirió por primera vez al secuestro de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso de sucesión, para que rindiera cuentas de su administración.*

*“(…)”*

*“Así las cosas, resulta evidente que, con su comportamiento, el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué omitió el cumplimiento de sus funciones como*

<sup>68</sup> Folios 38 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares del anexo 1.

<sup>69</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de marzo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2002-00696-01(26577), CP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>70</sup> Radicación 73001-23-31-000-2010-00285-01

*director del proceso, como quiera que no intervino de ningún modo para verificar si el secuestre estaba llevando a cabo sus obligaciones, pues, no obstante que aquél no le rendía cuentas, tampoco lo requirió durante cerca de 18 meses para que lo hiciera, con lo que incumplió las obligaciones y deberes que le imponía el Código de Procedimiento Civil, a saber: i) artículo 2, que impone a los jueces la tarea de 'adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya', ii) artículo 37, numeral 1, 'Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran' y iii) ejercer las potestades disciplinarias de que trata el artículo 39, numeral 1, esto es, 'Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución'.*

*"De haber desarrollado sus funciones a cabalidad, el juzgado hubiera detectado la negligencia y la actuación irregular del secuestre, le hubiera solicitado oportunamente la rendición de cuentas y hubiera tomado las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo desde antes, con lo que se hubiera evitado, por casi 18 meses, el daño por el que aquí se demandó"* - Resaltado fuera de texto-

A juicio de esta Sala, el juzgado no cumplió el deber de vigilancia y control que correspondía ejercer sobre el secuestre como auxiliar de la justicia, al no exigirle periódicamente la información relacionada con el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar, dado que no se ha probado que el juez hiciera uso de medios legales y potestades para compeler al secuestre para que vigilara y mantuviera en buen estado el bien.

Así las cosas, el comportamiento de la demandada, esto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, contribuyó a la causación del daño, dado que fue indiferente frente a la inactividad del secuestre del vehículo de propiedad del aquí demandante, en tanto el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil<sup>71</sup> le otorgaba los poderes de dirigir el proceso y sancionar a quien incumpliera sus funciones.

<sup>71</sup> "ARTÍCULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario: su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno. (...)"

#### **5.5.4.1.4. De la responsabilidad del Municipio de Tunja:**

El demandante solicita que se declare responsable al Municipio de Tunja – Secretaría de Transito y Transporte, por los perjuicios causados con ocasión del hurto y daño de las partes del vehículo de su propiedad de placas QFP-995 (f. 5) que se encontraba inmovilizado en los patios de la Secretaría de Transporte del Municipio de Tunja.

##### **5.5.4.1.4.1. Del título de imputación:**

Atendiendo la narración fáctica efectuada con el libelo inicial, y a la luz del aforismo jurídico del *iura novit curia*, se precisa por la Sala que el régimen de responsabilidad bajo el cual se analizará la responsabilidad del Municipio de Tunja, donde se discute una omisión de la administración en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, corresponde al subjetivo por **falla del servicio**.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de marzo de 2008 proferida en el proceso con radicación 66001-23-31-000-1996-03099-01(14443) y con ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio, indicó:

*“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. (...). En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el daño.” -Se resalta-*

Ahora bien, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha señalado que<sup>72</sup>:

<sup>72</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 30 de enero de 2013. Exp. No. 19001-23-31-000-2000-02728-01(27040). C.P. Hernán Andrade Rincón.

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el que es objeto de estudio, en el cual se discute la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la presunta omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ha considerado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.*

*Es así como frente a supuestos en los cuales se analiza si es procedente declarar la responsabilidad del Estado, como consecuencia de la **producción de daños** en cuya ocurrencia se alega que ha sido determinante la omisión por parte de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido...” (Negrillas fuera de texto).*

En otro pronunciamiento, la misma Corporación Judicial indicó:

*“debe resaltarse que en la demanda se imputa responsabilidad al ente municipal por la omisión en el cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico, en punto a la exigencia de documentos y requisitos regulados por las normas sobre construcciones sismoresistentes, previamente a expedir la licencia de construcción de edificaciones. Así pues, el estudio que sobre la responsabilidad está llamado a abordarse corresponde al análisis del cumplimiento de las cargas obligacionales del ente territorial demandado...”<sup>73</sup> (Subrayas adicionales).*

En suma, de conformidad con los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, es de rango superior la configuración de la responsabilidad del Estado, por la **omisión** de las autoridades públicas en el acatamiento de las obligaciones preestablecidas por las normas; en ese orden, a la Administración le corresponde asegurar el cumplimiento de sus deberes sociales y de los particulares, so pena de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, se reitera, a título de falla en el servicio, causados por su omisión (el daño resulta imputable a la administración en virtud de la omisión, pues no intervenir para evitar su producción es tan grave como haberlo generado).

#### **5.5.4.1.4.2. Caso concreto:**

En su defensa, el Municipio de Tunja manifestó que:

- Fue diligente al permitir el ingreso del vehículo a los patios de sus instalaciones y, aunado a ello, contrató empresas de vigilancia para que prestaran el servicio contratado;
- El demandante no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones;
- Si bien el hecho dañoso pudo haberse ocasionado en las instalaciones, no hay prueba que dé certeza que el daño sufrido por el vehículo fuera a causa de los funcionarios de dicha dependencia.

<sup>73</sup> Consejo de Estado, sentencia de 29 de octubre de 2014, Exp. No. 630012331000200100110 01 (30295), Hernán Andrade Rincón (E).

- Sólo prestó un servicio de parqueadero que, como el servicio de patios, ha de ser una función transitoria y no permanente.
- Que continuamente ingresaban auxiliares de la justicia, situación que dificultaba el cuidado.

La Secretaría de Tránsito reconoce que **permitió el ingreso del vehículo** a los patios ubicados en su propiedad y que **sólo** prestó un servicio de parqueadero que es de carácter transitorio y no permanente.

Sobre las diferencias entre el servicio de patios y de parqueadero, la Corte Constitucional en la sentencia T-1000 de 2001 con ponencia del Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostuvo:

“(...)

*Las citadas potestades, constituyen derechos que la autoridad judicial ejerce, a petición de parte o de oficio, con miras a lograr una justa y equitativa administración de justicia. Sin embargo dichas atribuciones imponen una obligación correlativa, consistente en destinar los bienes incautados al cumplimiento de los fines para los cuales se adoptó la medida, de tal manera que es inadmisibile, la utilización de las mismos por fuera de los citados parámetros.*

*2. Por virtud de dicho mandato, es necesario que la **administración destine lugares especiales (patios o almacenes generales de depósito), o eventualmente autorice a determinadas personas (secuestres) para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, más allá del deterioro normal, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.***

*Cuando un vehículo es aprendido, como en el presente caso, **la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio**, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar.*

*3. Suele suceder que un parqueadero, al mismo tiempo, desarrolle las dos formas de servicio, es decir, preste las actividades de patios y parqueo. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, “...en este tipo de establecimientos, se prestan servicios de custodia de vehículos mediante dos modalidades: a) como patios, cuando son inmovilizados por orden de autoridad competente, con duración indefinida mientras se levanta la orden de inmovilización y sin que cuente para nada el ánimo del propietario para dejar allí su carro; y, b) como parqueadero, evento en el cual el vehículo es depositado a voluntad de quien lo conduce, durante lapsos esencialmente mensurables, con recepción de recibo de depósito generalmente traducido en un registro de la hora de ingreso, identificación del depositante y placas del vehículo y sujeto a tarifas establecida por hora o fracción de hora...”. En este caso, el desarrollo de la actividad de patios, tiene su origen en contratos de concesión que celebran las entidades de tránsito y transporte con los parqueaderos privados.*

*Por lo cual, es evidente que entre las dos modalidades de servicio, existen diferencias que determinan su cobertura y obligaciones. Ciertamente, tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad*

*de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización. Mientras que en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia.” -Resaltado fuera de texto-*

De la sentencia citada se extrae que el servicio de patios está destinado a la vigilancia por parte de la Secretaría de Tránsito de los vehículos que son inmovilizados por una autoridad administrativa o judicial, **salvo que el particular consienta en depositarlo en otro lugar**. Adicionalmente, la Corte indicó que se extenderá indefinidamente mientras la autoridad competente lo ordene, en todo caso, sin la voluntad del propietario y con la obligación de la Administración de **asumir todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 8 de febrero de 2006 en el proceso con radicación 25000-23-26-000-1995-01218-01 (14947) y ponencia del Consejero Doctor Germán Rodríguez Villamizar, se pronunció sobre los bienes que están bajo la guarda de la Administración, así:

*“En relación con las obligaciones derivadas de la guarda o tenencia de ciertos bienes que dejan al cuidado de la Administración, la Sala advierte que esa prestación es de resultado, en la medida en que la entidad pública asume el compromiso correlativo de devolver el bien al propietario, poseedor, o tenedor de éste, por manera que en el evento de incumplir con ese cometido forzosamente tendrá que reparar los perjuicios que hubiera irrogado a los titulares del respectivo bien. Sin embargo, ese compromiso por parte de la Administración, no debe entenderse en términos absolutos, por cuanto de llegar demostrarse que una causa extraña le impidió atender esa responsabilidad, ello sería un elemento suficiente para liberarse de la obligación de reparar los perjuicios que sufra un particular en su patrimonio.*

*Añora bien, en el caso en concreto, la parte demandante funda sus pretensiones en el hecho de que la Administración no le restituyó el vehículo que dejó en depósito, a pesar de que en la referida acta se había comprometido a hacerlo. En relación con lo acotado por la accionante, la Sala encuentra bien probado en el proceso, con los elementos de convicción que obran en el expediente que la entidad pública demandada recibió de manos de los peticionarios el vehículo que posteriormente quedó incinerado. En este orden, la entidad asumió el compromiso ineludible, de un lado, de cuidar que el vehículo no fuera desvalijado o dañado por personas extrañas o por sus propios empleados, y, de otro lado, de regresarlo en el mismo estado de funcionamiento y condiciones en que se encontraba al momento de ser puesto a órdenes de la institución. Lo anterior, salvo los deterioros que sufriera el automotor por el paso del tiempo, en cuyo caso, esos daños o desperfectos deberían ser asumidos por el respectivo titular o dueño del bien.*

*Si bien, al parecer la destrucción del vehículo se debió a la acción de personas desconocidas cuando trataban de prender el motor o de manipular ese autobús, conforme se advierte del Informe que levantó el Cuerpo de*

*Bomberos, esa circunstancia tampoco releva de responsabilidad a la Administración, por cuanto **debió adoptar todas las medidas necesarias con el propósito de evitar que el vehículo fuera dañado en su estructura o maquinaria.***

*Por otra parte, aunque la entidad demandada afirma que sus empleados no participaron en la comisión de los hechos en los cuales resultó destruido el vehículo de propiedad de los demandantes, para relevarse de responsabilidad, para la Sala esa justificación **no tiene la virtualidad de destruir la obligación de la demandada consistente en regresar el automotor, o ante la imposibilidad de hacerlo reparar los perjuicios, toda vez que debió probar fehacientemente que la destrucción del vehículo se originó por un desperfecto mecánico del mismo o por una causa externa a la que fue imposible resistir, pero como ello no ocurrió deberá asumir las consecuencias económicas que se derivaron de los daños ocasionados a los demandantes.*** -Resaltado fuera de texto-

Nota la Sala que uno de los argumentos del Municipio de Tunja coincide con los vertidos en la jurisprudencia citada, el cual consiste en que sus empleados no participaron en la comisión de los hechos. Sin mayores elucubraciones, se infiere que no procede dicho argumento de defensa, comoquiera que esa circunstancia no desvirtúa la responsabilidad de velar por el cuidado del automotor.

De otra parte, el Municipio de Tunja – Secretaría de Tránsito, una vez permitió el ingreso del vehículo de propiedad del demandante, aceptó la responsabilidad de velar por su seguridad y vigilancia, tanto para mantenerlo en las condiciones en que fue entregado, como para evitar que sus partes fueran desvalijadas, dañadas o hurtadas.

Como ut supra se indicó, vigilar debe entenderse como “Observar algo o a alguien atenta y *cuidosamente*” y custodiar como “Guardar algo con cuidado y vigilancia”, estas funciones las debía cumplir el Municipio de Tunja desde que permitió el ingreso del vehículo hasta su entrega -que a la fecha de la demanda no se había efectuado-.

Así las cosas, el Municipio de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte - es responsable solidariamente por los daños causados al vehículo de placas QFP-995 de propiedad del accionante, por la omisión en la debida custodia y vigilancia que este exigía. Súmese a lo anterior que la entidad demandada no probó una causa extraña que permitiera exonerarse de responsabilidad.

#### **5.5.4.1.4.3. De las entidades llamadas en garantía:**

El Municipio de Tunja llamó en garantía a las empresas de vigilancia con las cuales celebró contratos de prestación de servicios de esa naturaleza. Los hechos indicados en el llamamiento en garantía fueron los siguientes:

*“El municipio de Tunja a través de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tunja, **tiene a cargo los patios de dicha sectorial, en los cuales se recibían***

vehículos producto no solo de infracciones de tránsito, sino de procesos judiciales, función que se cumple de manera transitoria para permitir el parqueo de los automotores que ingresan por dichas causas.

2. En virtud de este servicio que se presta, y en aras de estar atento al cuidado de las instalaciones, desde el año 2013 se contrataron a empresas de vigilancia, secuencial y continuamente para que de manera constante designaran personal que cumplieran la función de vigilancia sobre los patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte.

3. En virtud de tales contratos, se suscribieron pólizas de cumplimiento, para que cubrieran riesgos o daños que se pudieran ocasionar a lo puesto bajo su custodia, durante el término de cada contrato." (f. 1 c. llamamiento en garantía)

Mediante auto de 5 de febrero de 2016, el juzgado de la primera instancia admitió el llamamiento en garantía de las empresas: Seguridad Nueva Era Ltda., Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda, Megaseguridad La Provedora Ltda y las compañías aseguradoras: Aseguradora Seguros del Estado S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Confianza. Al proceso, se allegaron documentos tales como las aceptaciones de ofertas, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, los contratos y sus adiciones y las actas de aprobación de pólizas.

Conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, **incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En el caso bajo análisis, observa la Sala que el Municipio de Tunja llamó en garantía a las empresas prestadoras del servicio de vigilancia para que, en caso de accederse a las pretensiones, respondieran por los daños causados al vehículo de propiedad del demandante, toda vez que aquel bien, se encontraba dentro de aquellos que abarcaban los contratos suscritos.

No obstante, la entidad demandada no probó que, en efecto, aquellas habían sido las responsables de los perjuicios alegados y, tampoco arrió las evidencias necesarias para demostrar en qué periodos se produjeron los daños que se pretenden imputar a las llamadas en garantía.

No queda duda que las empresas contratistas debían presentar el servicio de vigilancia tanto a las instalaciones como a los bienes que se encontraban dentro del perímetro de la Secretaría de Transporte, empero, el Municipio de Tunja debía allegar elementos de juicio que permitieran a esta Sala establecer cuáles empresas faltaron a sus obligaciones de vigilancia y cuidado.

Ante la ausencia de pruebas que certifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen la responsabilidad de las entidades llamadas en garantía, estas no concurrirán al pago de la condena.

Ahora, en cuanto a las llamadas Aseguradoras Seguros del Estado, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Confianza, las pólizas que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones de las empresas de vigilancia y que obran en el cuaderno de llamamiento en garantía<sup>74</sup> tuvieron vigencias definidas. Entonces, como acaba de reseñarse, en tanto no se probó en el proceso la época en que ocurrieron los daños, no puede establecerse si alguna de ellas cobijaba el riesgo ocurrido.

#### **5.5.5. Conclusión:**

A juicio de esta Sala, se presentó actuación irregular por parte del secuestre Francisco Sierra Riva y de los Juzgados Primero Civil Municipal de Tunja y de Ejecución Civil Municipal, ya que el primero fue negligente y actuó con desidia en el desarrollo de su labor como guardador del bien y el segundo no actuó con la diligencia y rigurosidad debida para que el primero cumpliera a cabalidad y en correcto orden su función, pues la inactividad y pasividad del Juzgado permitieron que el secuestre tuviera en su poder y disposición un bien que no custodió.

Las anteriores actuaciones y omisiones que materialmente se produjeron con ocasión del embargo y secuestro del vehículo QFP-995, resulta ser una irregularidad que reviste cierta gravedad, ya que se produjo, precisamente, para materializar decisiones judiciales que estaban amparadas legalmente dentro del proceso ejecutivo que cursaba. Luego, cabe afirmar la imputación por una falla en el servicio al incumplirse los mandatos de vigilancia y control tanto al juez, como al auxiliar de justicia, al incumplirse con el debido seguimiento del bien secuestrado y no ordenar el informe sobre su mantenimiento y entrega.

En suma, el juez de ejecución no tomó las medidas debidas de control y custodia que podía ejercer sobre el ejercicio de las actuaciones u omisiones del secuestre, lo que produjo de suerte el descontrol que tuvo como resultado la destrucción parcial del bien.

De otra parte, se encuentra acreditado que el Municipio de Tunja asumió todas las obligaciones y responsabilidades de custodia del bien cuando permitió su ingreso a los patios de la Secretaría de Tránsito, por ello, estaba en la obligación de conservar el vehículo en las condiciones que se ingresó y de cuidar que no fuera desvalijado o

<sup>74</sup> Vistas a folios 23 a 26, 28, 30, 32, 34 a 37, 40, 45 a 48, 54, 55, 72 a 74, 80 a 87, 89 a 92, 118-119, 125 y 126, 144, 146, 152, 155, 159, 174 A 176, 179, 180, 182, 183, 273-280, 293-304, 328-330.356-358.

dañado por personas extrañas o por sus propios empleados. Como en el plenario se encuentra acreditado que el vehículo se encontraba en dichas instalaciones, sin mayores elucubraciones se puede concluir que también es responsable de los perjuicios alegados por el actor.

La responsabilidad será declarada de manera solidaria, sin perjuicio de que la parte actora pueda reclamar la totalidad de la condena que se llegue a imponer a cualquiera de ellas a su elección, de conformidad con el artículo 1.571<sup>75</sup> del Código Civil, sin perjuicio que la entidad que pague la condena pueda repetir contra la otra parte demandada en el porcentaje que adelante se precisa.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

#### **5.5.6. De la concausa:**

Ahora, si bien se encuentra acreditado el daño antijurídico padecido por el accionante y la responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala examinará la actuación desplegada por el señor Augusto Barahona Cuervo durante el trámite del proceso ejecutivo, para determinar si, en el sub-lite, se configura la concurrencia de culpas.

En relación con la concausa, el Consejo de Estado ha señalado que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño<sup>76</sup>.

Si bien, en principio, fue negada la solicitud de devolución del auto para desarrollar sus labores, el señor Barahona Cuervo tenía la posibilidad de insistir en el traslado del vehículo a una bodega o la rendición de cuentas por parte del secuestre. Si el actor hubiera actuado con diligencia y prontitud en el proceso ejecutivo, habría podido lograr que se relevara al perito designado y, de esa manera, impedir que su vehículo se sometiera a peligros y daños durante el tiempo que duró la medida cautelar.

Lo anterior encuentra respaldo en la sentencia de 22 de junio de 2017 proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso con

<sup>75</sup> Artículo 1.571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

<sup>76</sup> Sentencia de 10 de agosto de 2005 proferida por la Sección Tercera en el proceso con radicación 14.678, C.P. Doctora María Elena Giraldo Gómez.

radicación 68001-23-31-000-1999-00099-01 (42375) y ponencia de la Consejera Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en la cual se indicó:

*Según se desprende de las pruebas relacionadas con anterioridad, desde el inicio del proceso ejecutivo el señor Rico Castro tuvo conocimiento de que se estaba persiguiendo el vehículo de servicio público de placas URG – 914, por ser la garantía de su obligación, tan es así que mediante escrito del 31 de mayo de 1995 lo informó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y renunció a términos para proponer excepciones.*

*Esta situación, a juicio de la Sala, implicaba que para el ejecutado -ahora demandante- era evidente que su automotor sería objeto de las medidas cautelares de que trata el Código de Procedimiento Civil (embargo, retención y secuestro).*

*Sin embargo, pese al conocimiento de la existencia del proceso y la procedencia de las medidas cautelares sobre su vehículo, el señor Rico Castro no desplegó ningún tipo de actuación para verificar si el auxiliar de la justicia designado para la custodia de ese bien estaba cumpliendo o no con las obligaciones que le imponía el C. de P. C., ni tampoco si su automotor era usufructuado y qué tipo de ganancias estaba reportando para ser abonadas al crédito adquirido con la Fundación FES -lo que constituye el daño que ahora deprecó en el presente litigio.” (Resaltado fuera de texto)*

Desde ese punto de vista, considera la Sala que la conducta de la parte actora contribuyó en la causación del daño, en tanto, no probó acción alguna tendiente a actuar ante los jueces en procura de proteger su patrimonio, ni siquiera para informar un actuar negligente del secuestro.

En consecuencia, el valor de la condena se reducirá en un **40%**, dada la concurrencia de culpas explicada.

#### **5.5.6. Reconocimiento de perjuicios:**

Demostrado el daño causado al actor por la Rama Judicial y el Municipio de Tunja, procede la Sala a determinar lo pertinente a la indemnización de los perjuicios.

##### **5.5.6.1. Del daño moral:**

Sostiene el actor que, con ocasión del embargo, se quedó sin su herramienta de trabajo, toda vez que el vehículo secuestrado era su medio de subsistencia para vender productos tienda a tienda y que al quedar sin aquel medio de transporte quebró su negocio y su familia se vio seriamente afectada por la falta de ingresos; también afirmó fue despojado de su residencia debido a la falta de pago del canon de arrendamiento.

Respecto del reconocimiento de perjuicios morales ocasionados por una pérdida material, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de mayo de 2014 proferida en el proceso con radicación AG-2002-00226 y ponencia del Consejero Doctor Ricardo Hoyos Duque, señaló:

*“... la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba...”*

A juicio de esta Sala, la pérdida de un bien patrimonial no se sigue, necesariamente, de una afectación moral, sin perjuicio de la prueba en contrario. Carga procesal que no cumplió el demandante en este proceso, esto es, no allegó los documentos o solicitó las pruebas testimoniales que dieran cuenta de su desalojo de su residencia ni que evidenciaran la presunta quiebra con ocasión del embargo.

Por lo expuesto, no se reconocerán los perjuicios morales deprecados.

#### **5.5.6.2. Del daño emergente:**

Como perjuicios materiales, el demandante solicitó:

*“...la depreciación del vehículo toda vez que (...) el automotor estaba avaluado en la suma de \$35.000.000 y a la fecha de presentación de esta demanda ya sólo cuesta \$15.000.000. De igual forma debido al hurto de las partes del vehículo es necesario su compra y pagar la mano de obra para su reparación, sin contar con lo que de aquí en adelante se pierda pues al parecer sigue siendo víctima de vándalos. Del igual forma al momento de sacar el vehículo se debe cancelar el parqueo que subirá en una suma impresionante sin que el vehículo sea realmente protegido, esto por cuanto mi poderdante a la fecha no tiene recursos para pagar el parqueo y poder retirar el automotor.” (f. 4-5)*

Los bienes, como su nombre lo indica, representan en sí mismos un valor patrimonial cualquiera que sea su estado, salvo que se trate de aquellas cosas no susceptibles de valorar porque no se pueden poseer.

En primer lugar, el actor solicita el pago de la depreciación del vehículo por el tiempo que estuvo estacionado en los Patios de la Secretaría de Transito de Tunja. A juicio de esta Sala, no es viable tal reconocimiento, comoquiera que ello ocurrió por la mora del aquí demandante para cancelar la obligación que originó el embargo y secuestro,

además, conforme a las reglas de la experiencia, los vehículos no se valorizan sino que se devalúan, condiciones que impone el mercado. Pero además, sea dicho, al plenario no se trajo prueba alguna de la cual pueda deducirse que el precio del vehículo, en una situación de uso normal, incrementara su valor.

En segundo lugar, frente al pago por concepto del parqueadero, considera la Sala que no es procedente ese pago, en la medida que **i)** ante la orden del juez de ejecución, concerniente al traslado del vehículo a una bodega y la omisión del secuestre, el ahora demandante también fue omisivo, ninguna diligencia tendiente a ello, se prueba en este proceso; **ii)** una vez levantada la medida cautelar el demandante debió sufragar el pago del parqueo, si consideraba que el costo era elevado, siendo ello de su resorte y no de la autoridad judicial; y **iii)** el vehículo permaneció en el parqueadero de la Secretaría de Tránsito por causa del no pago de una obligación por parte del demandante y la medida fue levantada desde el 11 de agosto de 2014 como se observa en el Oficio No. OF. SST 8361 expedido por el Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja<sup>77</sup>, si a la fecha de la demanda no había sido retirado ello es responsabilidad exclusiva del propietario.

Pero si reconocerá la Sala, el valor de los perjuicios materiales indicados en el dictamen pericial, entendidos como los repuestos necesarios para la reparación del vehículo sin que fuera solicitada su aclaración como tampoco fuera objetado y, porque, además, se encuentra razonado y sustentado de forma admisible.

El valor previsto por el perito corresponde a **veintitrés millones setecientos treinta y un mil quinientos treinta y tres pesos (\$23.731.533)**, sin embargo, no se incluirán algunos repuestos incluidos (f. 295) que no fueron hurtados o dañados, como a continuación se precisa:

- En la cotización se incluyó un **RADIO MP3 CON USB** por un valor de **\$312.000** que no podrá tenerse en cuenta, comoquiera que el demandante aceptó que lo retiró antes de que fuera embargado.
- No se tendrán en cuenta los respuestos que fueron dañados por causa del ambiente, tales como la **ALFOMBRA -PISO CHARCOAL** cotizado en un valor de **\$264.870** ni el **RIN 14'** avaluado en **\$316.913**.

Así las cosas, el daño emergente probado es de **veintidós millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$22.837.750)**, suma que, actualizada a la fecha de esta sentencia, asciende a **veinticuatro millones**

<sup>77</sup> Obrante a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares del anexo 1.

**trescientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$24.386.655),**  
como se expresa en la siguiente tabla:

<b>INDEXACIÓN DE LA DEUDA DESDE LA FECHA DEL DICTAMEN PERICIAL A LA FECHA DE LA SENTENCIA</b>						
<b>VALOR DE LA CONDENA</b>	<b>DESDE<sup>78</sup></b>	<b>HASTA<sup>79</sup></b>	<b>ÍNDICE INICIAL</b>	<b>ÍNDICE FINAL</b>	<b>VALOR INDEXACIÓN</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
\$ 22.837.750	30/11/2016	10/05/2018	132,70%	141,70%	\$ 1.548.905	<b>\$ 24.386.655</b>

Dada la concausa aludida en el acápite 5.5.6., se reducirá en un 40%, esto es, a **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.631.993)**

En consecuencia, se condenará **solidariamente** a la Rama Judicial y al Municipio de Tunja **en partes iguales**, por concepto de daño emergente con ocasión de los daños causados al vehículo de propiedad del demandante.

#### **5.9. De las costas**

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en **sentencia de 7 de abril de 2016**, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación:13001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues

<sup>78</sup> Fecha del dictamen pericial (fl. 291 y s.s.) cotización actualizada al 30 de noviembre de 2016.

<sup>79</sup> Fecha de la sentencia

varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP<sup>80</sup>, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

Ahora bien, al tenor del artículo 361 del CGP, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Por una parte, las expensas se refieren a “todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.)”<sup>81</sup>. Y, las agencias en derecho, aluden a las erogaciones económicas por concepto del **apoderamiento judicial**.

En la segunda instancia, la sentencia será revocada totalmente, en consecuencia, en virtud del numeral 4° del artículo 365 del C.G.P., sería del caso condenar a pagar las costas de ambas instancias a las entidades demandadas, sin embargo, observa la Sala que la jueza a quo se abstuvo de condenar en costas. En consecuencia, el Municipio de Tunja y la Rama Judicial pagarán las costas y agencias en derecho de esta instancia, las cuales serán tasadas por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>80</sup> “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

**FALLA:**

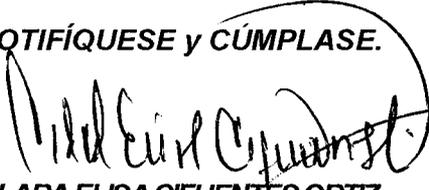
**Revocar** la sentencia proferida el 26 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja en el proceso iniciado por Augusto Barahona Cuervo contra la Rama Judicial y el Municipio de Tunja. En su lugar se dispone:

- 1. No prosperan** las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de litisconsorcio necesario”, “inexistencia de perjuicios morales en lo relacionado con la entidad Municipio de Tunja”, “Inexistencia de perjuicios materiales en lo relacionado con la entidad Municipio de Tunja” propuestas por el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. No prosperan** las excepciones de “Culpa exclusiva de la víctima”, “Falta de causa para demandar” y la “Inmominada” propuestas por la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3. No declarar responsables a las entidades llamadas en garantía** Seguridad Nueva Era Ltda, Seguridad Privada y Vigilancia Olimpo Seguridad Ltda, Megaseguridad La Proveedora Ltda, Aseguradora Seguros del Estado, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Aseguradora Confianza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4. Declarar** administrativa y solidariamente responsables a la Rama Judicial y el Municipio de Tunja, por los daños ocasionados a Augusto Barahona Cuervo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia por la suma de **catorce millones seiscientos treinta y un mil novecientos noventa y tres pesos (\$14.631.993)**. El demandante podrá exigir el cien por ciento (100%) de la condena a cualquiera de los condenados.  
  
El demandado que pague la totalidad de la indemnización, puede repetir contra el otro de conformidad con la siguiente tasación: 50% para el Municipio de Tunja y 50% para la Rama Judicial.
- 5. Negar** las demás pretensiones de la demanda.
- 6. La condena devengará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**
- 7. Condenar en costas y agencias en derecho a la Rama Judicial y al Municipio de Tunja, liquídense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.**

8. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial, de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada



**JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado



**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: **Augusto Barahona Cuervo**  
Demandado: Municipio de Tunja y Rama Judicial  
Expediente: 15001-33-33-009-2015-00042-01